

Expediente: **84/19**

Carátula: **FRIAS EVA DORA Y OTROS C/ ELIAS JUAN JOSE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/09/2024 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243407347 - DIAZ, EDUARDO MARTIN-ACTOR/A

20243407347 - RUIZ, JULIO CESAR-ACTOR/A

20243407347 - FRIAS, EVA DORA-ACTOR/A

90000000000 - DRA. CAMPOS ROMERO GRACIELA, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

90000000000 - DIAZ RUIZ, LUCA-NNA

30716271648831 - DEFENSORIA, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

20304422247 - PARANA SEGUROS SA, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27326017480 - ELIAS, JUAN JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 84/19



H3020182882

CAUSA: FRIAS EVA DORA Y OTROS c/ ELIAS JUAN JOSE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE: 84/19

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 182Año 2024

Monteros, 27 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “FRIAS EVA DORA Y OTROS c/ ELIAS JUAN JOSE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” **acumulado con “CARRAZANA ROSA AGUSTINA C/ RUIZ JULIO CESAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.”** y de cuyo estudio,

RESULTA:

I- Autos: “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José Y Otro S/Daños Y Perjuicios.

1- Que en fecha 05/05/2021 el letrado Alfredo Falú invocando el carácter de apoderado de Eva Dora Frías, argentina, DNI N° 10.968.489, mayor de edad, casada, jubilada; Julio Cesar Ruiz, argentino, casado, DNI N° 10.387.198, mayor de edad, jubilado y Eduardo Martín Díaz (por sí y en representación de su hijo menor Luca Díaz Ruiz, D.N.I. n° 50.833.496), argentino, DNI 29.750.241,

mayor de edad.

Inicia acción de daños y perjuicios en contra de Juan José Elías, argentino, instruido, empleado policial, DNI N° 30.260.157, con domicilio en Calle Centenario N° 501 (zona centro) de la ciudad de Taí Viejo Pcia. de Tucumán, por ser conductor y poseedor responsable del vehículo, automóvil marca: Peugeot modelo: 206, Dominio: FRD-597 responsable del evento dañoso (conforme Art.-1749, 1758 CCC) y cita en garantía, a Paraná Seguros SA.

Refiere que el hecho que originó el perjuicio ocurrió en fecha 14/07/2018, a hs. 22:30, aproximadamente, en oportunidad en que el Sr. Julio Cesar Ruiz se trasladaba conduciendo su vehículo Volkswagen modelo Polo dominio AB702KB en compañía de su esposa Eva Dora Frías, su hija Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías, su nieto Lucas Díaz y la Srta. Agustina Carrazana. Señala que circulaba por su respectivo carril, sobre RN N° 38, en sentido Norte-Sur, cuando, a la altura de la localidad de Aguas Blancas departamento Famaillá, un automóvil Peugeot modelo 206, Dominio: FRD-597 que circulaba en sentido contrario (es decir de Sur a Norte), conducido por el demandado Juan José Elías realizó, hacia su izquierda, una maniobra temeraria de sobrepaso a otros vehículos.

Explica que el Sr. Ruiz no pudo evitar ser impactado, que el choque fue frontal, lo que provocó que ambos vehículos giraran por el impacto.

Refiere que todos los ocupantes del vehículo en el que circulaban sus representados sufrieron lesiones graves, provocando -horas más tarde- el lamentable fallecimiento de Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías.

Aclara que todo lo expuesto se encuentra acreditado en las actuaciones policiales, periciales y demás documentación obrante en la causa penal “Elías Juan José s/ Homicidio Culposo Agravado Art. 84 bis CPN”. Expte. 2417/18 que ofrece como prueba en su totalidad. Afirma que allí obra requerimiento de elevación a juicio en el que se detallan los hechos que acreditan que el siniestro ocurrió por el obrar negligente del demandado.

Imputa responsabilidad al demandado en los términos de los artículos 1757 y 1758 CCCN. Al respecto explica que se juzga al conductor del rodado embistente a mérito del riesgo por él originado, al introducir una cosa riesgosa en el medio social, creando así un riesgo con su uso y al poner en circulación el rodado.

Afirma que -sin perjuicio del carácter objetivo del factor de atribución- en el caso del conductor no se debe omitir la incidencia causal que en la producción del daño que tuvo la conducta del demandado.

Indica que el Sr. Elías realizó una de las maniobras más peligrosas de tránsito y que más precaución requiere, al cruzar de calzada sin verificar que no viniera un auto en sentido contrario, demostrando de ese modo indiferencia con respecto a las reglas de cuidado y previsión, siendo ello suficiente para imputarle culpa por la producción del siniestro que originara los daños por los que reclama en esta acción (conf. arts. 1724 y 1725 del CCCN).

Destaca que a fs. 33 de la causa penal consta que el acompañante del Sr. Elías declaró: “...yo recuerdo que mi primo quiso pasar un camión o camioneta no recuerdo bien, y fue cuando veo de frente una luz de otro vehículo que venía en sentido contrario, instintivamente estire mi brazo para proteger a la bebé, y al nene, me acuerdo que me baje del auto, y una chica me agarró del brazo”.

Manifiesta que la responsabilidad absoluta del demandado surge de los daños materiales que registran ambos vehículos. Que, conforme informe técnico mecánico e informe preliminar accidentológico agregado a la causa penal se confirma que “momentos previos a la colisión, el automóvil marca Peugeot 207 dominio FRD597 circulaba de Sur a Norte por Ruta Nacional N° 38, al

llegar a la altura del B° Los Pinos de la ciudad de Famaillá invade el carril contrario e impacta con la parte frontal extremo izquierdo del automóvil marca VW polo dominio AB702KB quien circulaba de norte a sur por carril oeste de la mencionada ruta nacional”.

Refiere que también consta allí que el impacto se produjo en el carril contrario al que correspondía al conductor Elías.

Considera que se encuentra probado que el vehículo Peugeot conducido por el demandado es quien invadió carril contrario. Cita jurisprudencia y transcribe el art. 42 de la Ley Nacional de Tránsito (LNT).

Aduce que el Sr. Elías fue imprudente, negligente, y no cumplió con su obligación legal de cuidado y concluye que su responsabilidad emerge de un doble factor de atribución, el riesgo objetivo y la culpa o negligencia en su actuar que es un factor de atribución subjetivo.

Describe, a continuación, los daños cuya indemnización reclaman los actores.

Dentro de los daños patrimoniales para **Eva Dora Frías y Julio Cesar Ruiz** reclama daño emergente (en el que incluye gastos médicos, farmacéuticos, traslado y funerarios) por la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), de los que corresponden \$150.000 en favor de la Sra. Eva Frías y \$150.000 en favor del Sr. Julio Cesar Ruiz, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos o los que se justiprecie al momento de dictar sentencia.

Peticona, por otra parte, indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente de ambos actores. En tal sentido indica que, por lo relatado, la Sra. Frías y el Sr. Ruiz sufrieron lesiones que se agravaron con el paso de los días, considerando que al momento del siniestro tenían 64 y 66 años, respectivamente, por lo que resultaron más vulnerables a cualquier tipo de impacto. Cuantifica este rubro en la suma de \$700.000 para la Sra. Frías, y \$ 400.000 para el Sr. Ruiz, o lo que en más o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos.

También reclama pérdida de la chance alimentaria y lucro cesante como consecuencia del fallecimiento de la hija de los referidos actores. Cuantifica este rubro en la suma de \$300.000 para la Sra. Eva Frías e idéntica suma para el Sr. Julio César Ruiz o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Por último, reclama en concepto de daño moral y psicológico la suma de \$750.000 para cada padre, es decir \$1.500.000, en total, o lo que resulte de la prueba a rendirse en autos. Cita el art. 1741 CCCN y explica que el daño moral se prueba *in re ipsa*, pues surge de los hechos mismos, lo cual en el presente caso es evidente. Indica que existe un daño moral derivado de las propias lesiones y otro derivado de la pérdida de la hija de ambos cónyuges.

A continuación, cuantifica los daños por los que reclama **Eduardo Martín Díaz** por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad **Luca Diaz Ruiz**.

Peticona, para ambos pérdida de chance alimentaria o lucro cesante, citando el art. 1745 del CCCN y afirma que la indemnización debe cubrir lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años con derecho alimentario.

Realiza cálculos en base al ingreso potencial de la víctima y estimando el tiempo probable que ella viviría. En virtud de esto, requiere el pago de la suma de \$1.500.000 a favor del menor Luca Díaz Ruiz en concepto de lucro cesante, siempre en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y/o la fórmula que V.S considere la adecuada para el cálculo y actualización de este rubro o se justiprecie conveniente, teniendo en cuenta la desvalorización permanente que sufre

nuestra moneda nacional y los ajustes constantes.

Con respecto a **Eduardo Martin Díaz** (pareja de la víctima al momento del fallecimiento de su pareja, tenía 36 años de edad) pide también la suma de \$1.500.000.

Aclara que las operaciones numéricas realizadas son al solo y único fin de tener una aproximación numérica, del daño económico.

Finalmente, en concepto de daño moral pide la suma total de \$2.500.000, monto a dividirse de la siguiente manera, \$500.000 en favor del Sr. Eduardo Martin Diaz, y \$2.000.000,00 en beneficio del menor Luca Diaz Ruiz, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y/o V.S, justiprecie al momento de dictar sentencia.

Presenta planilla con los montos globales de indemnización. Ofrece prueba documental en su poder y en poder de terceros y pide la aplicación de la tasa activa del BNA o bien la mayor tasa vigente en la jurisprudencia al momento de la sentencia.

2- En fecha 18/08/21 contesta demandada el Sr. Elías Juan José con el patrocinio letrado de la Dra. Florencia Pachao Medina.

Formula negativa general de todos los hechos expresados por los actores que no sean expresamente reconocidos, y formula negativa particular a la que me remito en honor a la brevedad.

Al respecto de la verdad de los hechos, refiere que el día del accidente, llegaron a Tafí Viejo a la zona de Aguas Blancas a pasar el día, aproximadamente a hs. 10,30, a la casa de su madre. Que llegaron en su propio auto junto con un matrimonio amigo, Flia. Ferreira, quienes fueron también en su auto. Explica que ellos se fueron como a hs. 20.00 y que el actor junto a su familia, a hs. 21.30 /22.00 emprendieron regreso a Tafí, que él manejaba, a lado iba su esposa, Cecilia Guadalupe Gutiérrez y atrás iban su primo, Marcos Silva; el hijo de su esposa, de 8 años, Leonel Gutiérrez y su hija, Guadalupe Elías.

Explica que salieron a la RN 38, en dirección al norte (como yendo a Tafi) a una velocidad aproximada de 60Km/h, que fueron primero a una estación de servicio. Afirma que -pasando el puente del campamento de vialidad (de Sur a norte)- disminuyó la velocidad porque había una entrada y salida de camiones, no había luz en la ruta y las líneas que la demarcaban estaban borradas, pues estaba en refacción. Indica que, en la entrada de la curva, vió dos luces que lo encandilan y sintió el impacto, que apenas hicieron 300 mts y se produjo el accidente, que con el impacto se desvaneció, sus piernas quedaron atrapadas entre el volante y los pedales, provocándole un hematoma y lesión en el hígado con fracturas en la cadera. Que despertó en el Hospital Padilla.

Refiere que, cuando volvió, su esposa le contó que se golpeó la frente con el parabrisas, que Silva tenía un golpe en la cabeza y que los niños se encontraban en perfecto estado.

Aclara que no recuerda quien subió un vaso que había en el auto, que era de su hermano Ariel Elías, para hacerle una broma pues él amaba esa jarra. Afirma que en esta había un poco de fernet que compartieron al mediodía, oportunidad en la que sólo bebió dos vasos para acompañar la comida. Que a la tarde se dedicó a las tareas de limpieza, que cargaron una bolsa de hielo sin conservadora para llevar una botella de vino cerrada que le regalaron y la botella de fernet abierta (pues solo había consumido un poco de su contenido), más cubiertos y platos sin lavar para no dejar nada sucio.

Cuestiona que los actores tomen como prueba irrefutable que en la causa penal la Fiscal decidió que el Sr. Elías había consumido alcohol y que ello provocó una disminución de sus capacidades para conducir.

Indica que, si bien de la pericia surge que había consumido alcohol, solo se trataba de una concentración detectable, es decir, tan mínima que no pudo determinarse con exactitud la concentración en gramos /litros.

Destaca que la declaración de su esposa en sede penal coincide con la descripción que aquí realiza de los hechos.

Sostiene que, según el art. 48 de la LNT, está permitido conducir con 500 mg. de alcohol en sangre, y refiere que -si bien la ley provincial 8.848 establece la regla alcohol cero- no se puede negar que la provincia esta adherida a la ley nacional.

Subraya que el resultado de la primera muestra le dio negativo, pero que, cuando se realizó la contraprueba, le dio detectable. Considera que ello ocurrió porque los índices eran evidentemente ínfimos.

Refiere también al resultado de alcoholemia código N° 110732 del informe 70626/35 que en sus observaciones expresa “se desconoce el valor del presente dosaje alcohólico, por no constar en forma clara la fecha de la extracción de la muestra...”.

Cuestiona también que, de la causa penal, surge que Marcos Silva era el conductor al momento del hecho, a pesar de que este declaró “recuerda que su primo quiso pasar un camión o camioneta y fue cuando vio de frente la luz de otro vehículo en sentido contrario y se produjo la colisión”. Pide que se tenga presente que el Sr. Silva estaba en un estado de pánico y ansiedad por lo ocurrido, tanto que manifestó que estaba conduciendo y que habían matado a su hijo (quien ni siquiera estaba allí).

Cuestiona la mecánica determinada por el Lic. en criminalística Martínez según la cual el Sr. Elías fue quien invadió el carril contrario e impactó con la parte frontal extremo izquierdo en la parte frontal extremo izquierdo del automóvil marca VW Polo, considera que esto debe ser analizado en conjunto con las circunstancias propias del accidente,

Concluye que las pruebas agregadas por los actores carecen de virtualidad para fundamentar su demanda.

Ofrece prueba documental en poder de terceros y pide el rechazo de la acción instaurada en su contra.

3- En fecha 09/09/2021 se presenta la aseguradora citada en garantía, Paraná Sociedad Anónima de Seguros, a través de su letrado apoderado Francisco José Michel y declina la citación en garantía. Refiere que a la fecha 14/07/2018, el vehículo Peugeot 206, dominio FRD - 597, no poseía cobertura con su mandante, ya que la Póliza n° 5.217.540, no se encontraba vigente por ebriedad del conductor del vehículo asegurado.

Refiere que la póliza seguros mencionada, establece la exclusión de la cobertura financiera por culpa grave por ebriedad, en base a las condiciones generales “Exclusiones de Cobertura” y particulares CG-RC 2.1” y el art. 114 de la LS cuando dice “el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad” y Ley Nacional de Tránsito (art. 48 inc. a de la Ley N° 24.449).

Concluye que la exclusión de cobertura es procedente por cuanto el demandado, Sr. Elías, poseía alcohol en sangre al momento del accidente, de acuerdo con las actuaciones de la causa penal, que ofrece como prueba caratulada “Elias Juan Jose S/ Homicidio Culposo Agravado Art. 84 bis CPN”.Expte.2417/18.

Sostiene que, en estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora.

Destaca que la exclusión de cobertura por alcoholemia tiene respaldo normativo también en la Ley Nacional de Tránsito (art. 48 inc. a de la Ley N° 24.449), que prohíbe circular en estado de ebriedad.

Refiere que el art. 2 de la Ley N° 17.418 dispone que el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley y considera que no cabe duda de que la circulación a manos de un conductor en estado de alcoholemia es un riesgo prohibido por la ley que no puede ser objeto de seguro alguno.

Sin perjuicio de las causales de exclusión de cobertura planteadas, por eventualidad procesal, opone límite de responsabilidad civil de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales y particulares, de la citada Póliza, de un monto máximo de \$6.000.000 por acontecimiento.

A continuación, contesta demanda. En tal sentido formula negativa general de todos los dichos que la citada en garantía no reconozca expresamente y luego negativa particular de cada uno de los dichos de los actores y de la documentación que ofrecen como prueba, a la que me remito en honor a la brevedad.

Con respecto a los hechos, refiere que en fecha 14/07/2018, el demandado Sr. Elías (según la versión de los hechos a la que tuvo acceso su mandante) circulaba por RN 38 en sentido de circulación sur - norte, lo hacía a velocidad prudente y moderada, eran las a hs. 22.00 aproximadamente, y lo hacía en el automóvil Peugeot 206 dominio FRD - 597. Que, mientras circulaba por la localidad de Aguas Blancas, por motivos que se tratan de esclarecer y en definitiva surgirán de la prueba a rendirse en autos, impactó contra el vehículo VW Polo Dominio AB 702 KB conducido en aquel momento por el Sr. Ruiz que venía circulando en sentido contrario, es decir de norte - sur, siendo (según la versión del demandado), quien se cruzó de carril e invadió el carril de circulación contrario.

Que, como consecuencia de todo ello se produjo el impacto entre ambos vehículos, lo que se encuentra evidenciado en la causa penal.

Afirma que el hecho de que el dosaje alcohólico diera positivo en el conductor del vehículo Peugeot, es secundario, por cuanto, en lo que respecta a su mandante, si el siniestro se determina como provocado por la responsabilidad del conductor del Polo (como sostiene el asegurado Sr. Elías) la demanda con relación a Paraná Seguros se debe rechazar y las costas por la actuación de su mandante deberán ser soportadas por los actores, ya que no existe citación en garantía efectuada por el Sr. Elías.

Por otra parte, niega todos los rubros reclamados por cada uno de los actores, ya sea por sus propios derechos y/o por los que ejercen y representan.

Cita el art. 730 CCCN con relación a las costas, formula reserva del caso federal y ofrece prueba documental.

4- En fecha 22/09/21 el Dr. Falú, por los actores, contesta traslado de limitación de cobertura.

En primer lugar, refiere que el planteo de declinación de cobertura es manifiestamente extemporáneo por haber expirado el plazo legal de 30 días establecido en el art 56 de la Ley 17.418.

Destaca que la ley no hace excepciones y no corresponde hacerlas arbitrariamente, que se trata de un plazo de caducidad vencido de modo que ya nunca más puede ejercerse esa facultad o derecho a rechazar la cobertura. Señala que la aseguradora podía, incluso, pedir la suspensión de los plazos y no lo hizo porque no tenía dudas de que debía responder. Cita jurisprudencia.

Luego refiere a la teoría de la apariencia que entiende aplicable al caso por el hecho de que ya han transcurrido más de tres años del lamentable suceso (14/07/2018) en el que falleció la Srta. Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías, periodo en el que hubo intercambio documental, varias llamadas telefónicas con los apoderados de la aseguradora, las partes se presentaron en la causa penal, la consultaron, hubo una mediación fallida, etc. y ahora, tardíamente, en forma sorpresiva y luego de varios años, por primera vez y con absoluta mala fe, la aseguradora sostiene que el vehículo embistente no poseía cobertura al momento del hecho y que eso se da en “las condiciones y límites de responsabilidad por culpa grave por ebriedad”.

Concluye que existe una evidente conducta de mala fe por parte de la aseguradora que dilató en su momento la mediación, generando expectativas en sus representados por un posible acuerdo que nunca llegó. Cita al CCCN que protege las expectativas por la confianza generada por otra parte.

Estima que la aseguradora tergiversa la normativa aplicable y el contrato de seguro que cita de forma antojadiza.

Aclara que no pudo determinarse el nivel de alcohol en sangre del conductor de vehículo asegurado, a pesar de haberse practicado el análisis.

Que, con igual mala fe la citada en garantía oculta decir que -para declinar garantía por esa causa conforme la Ley de Seguros, la póliza y la jurisprudencia que tanta cita- era necesario determinar un porcentaje mayor al 1% en sangre. Por esto, todos los fundamentos, normativa y jurisprudencia que invoca son improcedentes.

Por otra parte, considera que es inoponible al tercero víctima, la declinación de cobertura basada en la culpa del conductor no asegurado.

Cita precedentes jurisprudenciales, doctrina especializada y textos legales según los cuales el seguro de responsabilidad civil es obligatorio y en beneficio de terceros porque, a la luz de lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449 -art 68-, el seguro de responsabilidad civil de automotores tiene una función social. Subrayan que aquel seguro se fundamenta, ante todo, en la protección a la víctima.

Resalta, además, que el contrato de seguro es, ante todo, un contrato de consumo que como tal encuentra amparo en el texto constitucional del art. 42 y en la normativa de la ley 24.240 y que -entre quienes están expuestos a una relación de consumo- aparece la víctima del daño ocasionado por la circulación automotriz.

Que, por ello, resulta inaplicable a las relaciones de consumo el concepto de efecto relativo de los actos jurídicos.

Concluye, citando doctrina, que lo dispuesto por el art. 109 de la ley 17.418, sobre la protección del asegurado en los seguros de responsabilidad civil “no es aplicable a las víctimas por ser consumidor de seguro, más aún cuando existe un seguro obligatorio”.

Por las mismas razones considera que es también inoponible la pretensión de limitar la responsabilidad de cobertura al monto de \$6.000.000.

Subraya, además que la cláusula de límite de cobertura fue redactada antes de la actual inflación y que este monto como todos los bienes deben ir actualizándose conforme índices de inflación porque podría llegarse al supuesto de que en una hiperinflación casi no responda la aseguradora y de facto los autos circularían sin seguro o con un seguro que ningún riesgo cubriría. A todo evento, pide que el límite pactado se recepte por capital y no por intereses porque de interpretarse en otro sentido sería una invitación a que las aseguradoras promuevan defensas puramente dilatorias a fin de tornar ilusorias las expectativas de cobro de los terceros damnificados.

En fecha 23/09/21 contesta traslado el demandado, quien considera que la citada en garantía formula afirmaciones sacadas de contexto que reproduce y reitera los argumentos expuestos al contestar demanda, al respecto de la cantidad ínfima de alcohol en sangre que habría tenido el Sr. Elías al momento del siniestro, motivo por el cual el examen realizado en sede penal dio como resultado “detectable” es decir que no se pudo determinar con exactitud la concentración de gramo por litro.

De allí que considera que no se perfecciona en el caso la causal de exclusión invocada (ebriedad).

En fecha 25/11/22 se llevó a cabo audiencia preliminar, ante la posibilidad cierta de arribar a un acuerdo, se suspendieron los plazos de común acuerdo hasta el 16/12/21.

En fecha 13/12/21 toma intervención la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial, por el niño Luca Díaz Ruiz.

En proveído de fecha 16/12/2021 se hizo constar la evidente conexidad sustancial entre el presente juicio y los autos “Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios. Expte.4/20” que también tramita por ante este Juzgado Civil y Comercial, ya que en ambos procesos se discuten los daños y perjuicios y las responsabilidades derivadas del mismo hecho, motivo por el cual se ordenó la acumulación material de ambas causas. Ello así conforme lo dispuesto en el art. 180 del CPCCT, considerando que el principio en la materia es que los procesos acumulados se sustancien y resuelvan conjuntamente, por la facultad que me confiere el art. 30 CPCCT y para evitar nulidades procesales (art. 37 CPCCT).

La suscripta dijo en aquella oportunidad que, no habiéndose proveído ni producido prueba alguna en ninguno de ellos, resultaba oportuno que las causas conexas mencionadas tramiten conjuntamente para garantizar el debido control de las pruebas y, por consiguiente, el derecho de defensa en juicio de todas las partes involucradas.

De este modo, como principio, la prueba adquirida en cada proceso acumulado podría valer para la determinación de los hechos comunes a ellos, si se ha asegurado el derecho de defensa. Y se aclaró, con cita de doctrina, que la acumulación se verificaría mediante la unión material de dos o más procesos que, por su objeto pretensiones conexas, no pueden sustanciarse separadamente sin riesgo de conducir a pronunciar decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos.

Por tal motivo, se suspendieron los plazos en el presente expediente hasta que la causa conexas se encuentre en idéntico estado procesal.

El proveído de fecha 16/12/21 obra también en los autos “Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios, que siguió tramitando hasta la etapa de la apertura a prueba, oportunidad procesal en que se hizo efectiva la acumulación. De allí que se unificó el trámite de la

etapa probatoria por audiencias, aunque los correspondientes cuadernos de pruebas, por razones de organización y para evitar confusiones, se formaron en cada uno de los procesos.

En fecha 03/04/2023 obra informe actuarial que da cuenta de que el expediente 4/20 puede ser abierto a prueba y en proveído de igual fecha se dispuso reabrir los plazos procesales suspendidos y abrir la causa a prueba.

La audiencia preliminar se llevó a cabo conjuntamente en ambos procesos en fecha 31/05/2023.

Analizaré lo allí ocurrido, luego de describir la demanda y las contestaciones presentadas en el proceso conexo al presente.

II- Autos: Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios.

1- En fecha 18/08/2021 se presenta Rosa Agustina Carranza, DNI 27.430.116, argentina, mayor de edad, con domicilio en Calle Filgueira Oviedo Nro. 1162 del Barrio Escalada de la Ciudad de J.B. Alberdi, mismo departamento de la Pcia. De Tucumán , con el patrocinio letrado del Dr. Ángel Genaro Gramajo, e inicia demandada de daños y perjuicios en contra del Sr. Julio Cesar Ruiz DNI 10.387.198; de la Sra. Eva Dora de Frías DNI 10.968.489 y del Sr. Juan José Elías DNI 30.260.157 a fin de que estos reparen las consecuencias dañosas provocadas por el siniestro ocurrido en fecha 14/07/2018 que cuantifica en la suma total de \$4.500.000 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, o de lo que en definitiva fije el prudente criterio de la suscribiente.

Asimismo, cita en garantía a La Caja De Ahorro y Seguros, por ser la aseguradora del automóvil a marca Volkswagen, modelo POLO, dominio AB 702 KB, conducido por el Sr. Ruiz al momento del hecho y a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, por asegurar al vehículo marca Peugeot 206, dominio FRD 597, conducido por el Sr. Elías.

Manifiesta que se encuentra legitimada por ser víctima (tercera transportada) de gravísimas lesiones producidas por el accidente de tránsito de fecha 14/07/2018, según consta en la causa penal caratulada: Elías Juan José c/ Ruiz Cintia Giselle y Otros s/ Homicidio Culposos Art. 84 (2° Parr.) y Lesiones Culposas - EXPTE. N° 2417/18, que ofrece como prueba.

Con respecto a la legitimación pasiva, explica que le cabe responsabilidad a los Sres. Julio Cesar Ruiz y Juan José Elías, por ser los conductores de los vehículos siniestrados, pues conducían una cosa riesgosa y fueron imprudentes, negligentes y actuaron en completa desatención hacia la vida y la integridad de los demás.

Demanda, también, a la Sra. Eva Dora Frías, por ser el titular registral del automóvil Marca Volkswagen, Modelo POLO, dominio AB 702 KB.

Requiere beneficio para litigar sin gastos.

Con respecto a los hechos, explica que el sábado 14/07/2018, aproximadamente a horas 22:30, circulaba como tercera transportada en el automóvil Marca Volkswagen, Modelo POLO, dominio AB 702 KB, conducido por el Sr. Julio Cesar Ruiz, en el que -además- viajaban Eva Dora Frías, Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías y Lucas Díaz Ruiz, por la ex Ruta Nacional N° 38, en sentido Norte-Sur.

Indica que, en sentido contrario, lo hacía el automóvil marca Peugeot 206, dominio FRD 597, que era conducido por el Sr. Juan José Elías y que, al llegar a la altura del B° Los Pinos de la localidad de Famaillá ambos vehículos impactaron de manera frontal.

Que, como consecuencia del impacto sufrió gravísimas lesiones provocadas y perdió la conciencia en el lugar del accidente. Que, cuando despertó, había ocasionales transeúntes que se habían acercado a prestarles auxilio y tiempo después fue trasladada en ambulancia al hospital de la ciudad de Famaillá, Dr. Parajón Ortiz.

Que, luego de efectuados los primeros auxilios y exámenes de rigor en este nosocomio, fue derivada con urgencia al Hospital Ángel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, atento la gravedad de las lesiones que presentaba, donde se le diagnosticó graves lesiones en la cabeza (fractura de maxilar con pérdida de piezas dentales).

Que -tiempo después, y debido a la gravedad de las lesiones- inició un largo tratamiento con varias cirugías reconstructivas de su maxilar, para poder colocar las piezas dentales perdidas, que a la fecha de interposición de la demanda no se puede precisar con exactitud cuáles serán las graves secuelas como consecuencias del hecho ilícito, puesto que el éxito de tratamiento no está garantizado.

Indica que, además, realiza un tratamiento psicológico con la Lic. en Psicología Rosana Fernández para superar el difícil trauma que le tocó vivir como consecuencia del accidente de tránsito del cual fue víctima.

Ofrece como prueba documental las correspondientes historias clínicas.

Describe las lesiones padecidas posteriores al accidente y los tratamientos médicos que tuvo que realizar. Destaca que, realizó gastos enormes en procedimientos dentales complejos y dolorosos, esos gastos y que todavía falta realizar la colocación de los implantes permanentes.

Por lo expuesto reclama la suma de \$1.000.000 en concepto de “daño emergente y gastos farmacéuticos”. Ofrece prueba documental, especialmente facturas de pago de medicamentos. Debido a la imposibilidad de acreditar la totalidad de los gastos reclamados, ofrece también las historias clínicas y/o fichas médicas y cita jurisprudencia.

En concepto de indemnización por Incapacidad y pérdida de chance laboral reclama la suma de \$2.500.000. Considera que este rubro está constituido por la diferencia existente en el caso de no haberse producido el siniestro y estima que padece una incapacidad parcial y permanente del 60% y, que a la fecha no se puede precisar aun las secuelas definitivas por lo que explica que la estimación de incapacidad surge provisoria, y surtirá oportunamente de la respectiva pericia forense.

En concepto de daño moral reclama la suma de \$500.000. Refiere que la tremenda violencia del accidente, el hecho de enfrentarse a una situación límite con una posibilidad cierta de perder incluso la vida, y que a su lado falleciera su compañera de viaje, Cintia Giselle Ruiz, ha impactado en terrible forma en su estado emocional del cual aún no se puede recuperar.

Reclama también daño psicológico, por la suma de \$500.000 que describe conceptualmente y diferencia del daño moral.

En fecha 16/12/2021 se ordenó la acumulación de la causa en descripción con los autos, “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José Y Otro S/ Daños Y Perjuicios. EXPTE. N°: 84/19”.

2- En fecha 31/08/2022 se presenta la Dra. Luciana M. Colombres, como apoderada de Julio Cesar Ruiz, Eva Dora Frías y de la Caja de Seguros SA y contesta demanda. Formula negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no fueran reconocidos expresamente y negativa particular a la que me remito.

Reconoce que el accidente al que refiere la demanda ocurrió el 14/7/18 sobre la Ruta Nacional N° 38, en la localidad de Famaillá, aproximadamente a horas 22, oportunidad en la cual el Sr. Ruiz conducía el automóvil VW Polo, dominio AB702KB, con rumbo a la ciudad de Concepción, es decir que lo hacía de Norte a Sur, por el carril Oeste de la Ruta N° 38, acompañado de su esposa, Eva Dora Frías, su hija fallecida en el siniestro Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías, su nieto Lucas Díaz y la actora Srta. Rosa Agustina Carrazana.

Manifiesta que, a la altura de la localidad de Aguas Blancas departamento Famaillá, un automóvil Peugeot modelo 206, Dominio: FRD-597, que circulaba en sentido contrario, es decir de Sur-Norte, conducido por el demandado Juan José Elías realizó una sorpresiva maniobra hacia su izquierda para sobrepasar a otro vehículo que circulaba en su mismo sentido, invadiendo completamente el carril contrario, sin considerar la presencia del automotor que conducía el Sr. Ruiz, que circulaba con sus luces encendidas y a velocidad reducida en razón de la falta de señalización e iluminación en la zona. Que, por lo expuesto, el demandado impactó al actor violentamente en el extremo lateral izquierdo y ambos vehículos giraron sobre sus ejes y provocándose daños de diversas índoles.

Afirma que el Sr. Ruiz no tuvo posibilidad alguna de anticipar o prevenir la ocurrencia de la criminal conducta de Juan José Elías, produciéndose así una colisión de frente entre ambos vehículos, con los daños personales y materiales de los que dan cuenta las actuaciones policiales y penales que obran en la causa penal “Elías Juan José S/ Homicidio Culposo Agravado Art. 84 bis CPN”.- EXPTE.- 2417/18, que ofrece como prueba

Refiere que el escrito de demanda, en tanto pretende endilgar factores de atribución de responsabilidad de índole subjetiva al Sr. Ruiz, como ser negligencia, imprudencia o desaprensión, es contrario a la propia declaración de la actora vertida en la referida causa penal en la que adujo que “volvíamos todos bien por la ruta, no sé bien a qué altura fue el accidente, pero lo único que recuerdo es una luz que venía de frente y ahí pierdo el conocimiento”.

Indica que, también surge de otras declaraciones e informes incorporados en la causa, que el único responsable del hecho dañoso fue el Sr. Juan José Elías, por lo que resulta ofensivo el intento de la actora de agravar el reclamo atribuyendo al Sr. Ruiz conductas reprochables. Resalta que fue la actora (quien volvía de Buenos Aires) la que solicitó a la Sra. Eva D. Frías que la transportara desde el Aeropuerto de la ciudad de Tucumán, hasta la ciudad de Concepción, a lo que la Sra. Frías y su esposo accedieron por pura gentileza, para evitarle el peligro de tomar transporte público en horas nocturnas.

Ante el desafortunado final del generoso gesto intentado, y en el inmenso terreno de las posibilidades, se cuestiona si el hecho de haber tenido que esperar el equipaje de la actora unos minutos extras no habrá sellado el fatal destino del siniestro ocurrido.

Destaca que los Sres. Ruiz y Frías, lejos de ser responsables de los daños ocasionados en el fatal accidente que les causara la pérdida de su hija, y otros daños de consideración, fueron víctimas evidentes del irresponsable accionar de un tercero por quien no están obligados a responder, esto es, el Sr. Juan José Elías.

Con respecto al accionar de su mandante, considera necesario señalar que no existió conducta antijurídica alguna, por acción ni omisión, ni nexo de causalidad con el daño sufrido, habida cuenta que la ruta donde ocurrió el siniestro, en horas nocturnas, carente de iluminación artificial, con dos carriles únicamente, que el hecho generador del siniestro, fue la sorpresiva invasión del vehículo del Sr. Elías en el carril donde se desplazaba como pasajera la actora, que hizo inevitable el impacto acaecido.

Entiende que, por tal motivo, el Sr. Ruiz debe ser exonerado de responsabilidad.

Reconoce que, una vez que se ha producido el daño nace el deber de repararlo o resarcirlo, pero entiende que, para ello, es necesario que pueda atribuírsele la responsabilidad a alguien, y demostrar que ha existido un nexo causal, es decir, que el resultado dañoso es producto del obrar de ese sujeto, ya que pueden haber intervenido otros factores que hicieran dudosa su responsabilidad.

Analiza las constancias de la causa penal y concluye que se encuentra probado en las actuaciones penales que el vehículo donde se transportaba la actora se condujo por su carril, con luces reglamentarias y a una velocidad permitida hasta recibir el impacto imprevisible e inevitable que propiciara el accionar imprudente del Sr. Elías.

Que, por su parte, el Peugeot 206, conducido por el Sr. Elías, invadió el carril contrario e impactó en el lateral delantero izquierdo del VW Polo que conducía su mandante y que el punto de impacto se produjo sobre el carril Oeste, donde transitaba el Sr. Ruiz en compañía de su familia y de la actora. Concluye que, la maniobra realizada solo puede ser comprendida a la luz de las pericias toxicológicas realizadas en el Sr. Elías.

Por último, al respecto de la conducta de la actora, estima que no se puede soslayar que, siendo abogada, no podía desconocer los riesgos que implican transitar en un vehículo en horas nocturnas, los que voluntariamente dejó de lado al solicitar el traslado gratuito, así como también el hecho de no haber hecho uso del cinturón de seguridad, todo lo cual parece haberse olvidado conforme al tenor de su demanda, señalando con igual responsabilidad sobre el hecho a ambos conductores, en contra de sus declaraciones anteriores en la causa penal .

En relación a la garantía que ofrecería la póliza contratada a Caja de Seguros S.A., considera que resulta prioritario determinar si cabe responsabilidad al asegurado Sr. Ruiz por los hechos dañosos, para luego reclamarse la cobertura pactada.

Por otra parte, impugna los rubros reclamados por la actora.

Sobre el límite de cobertura, informa que, conforme la póliza contratada el límite de cobertura por responsabilidad civil asciende a \$ 400.000.

Ofrece prueba documental y pide el rechazo de la demanda.

3- En fecha 16/09/2022, el Dr. Gramajo, apoderado por beneficio para litigar sin gastos, contesta traslado del límite de cobertura opuesto por la citada en garantía La Caja de Seguros SA. En tal sentido refiere que, al momento de dictar sentencia, deberá tomarse el valor del límite de cobertura vigente a esa fecha de liquidación del monto de condena y no el vigente a la fecha del hecho.

4- Mediante proveído de fecha 08/11/2022 se tiene por incontestada la demanda por el Sr. Elías Juan José.

5- En fecha 20/12/2022, se presenta el letrado. Arturo Forenza (h) como apoderado de Paraná Cia. de Seguros SA, declina cobertura y rechaza citación en garantía debido a que, al momento del accidente, el conductor del vehículo asegurado y tomador del seguro, Sr. Elías, conducía en estado de ebriedad.

Reitera los argumentos esgrimidos por el Dr. Michel al contestar demanda en los autos “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José Y Otro S/Daños Perjuicios a los que me remito en honorar a la brevedad.

Subsidiariamente contesta demanda y opone el límite de cobertura previsto en la póliza n° 5217540 de \$ 6.000.000 por acontecimiento.

Al respecto, explica que la aceptación de la citación en garantía de un contrato de seguros de responsabilidad civil, debe entenderse siempre hecha de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la ley 17.418; es decir, en el marco de la cobertura contratada, con la limitación contenida en la póliza y que la reparación del supuesto daño producido al tercero, ajeno al contrato de seguro, nunca podrá superar la cuantía o medida del seguro. Ello significa que el tercero está subordinado, le son oponibles o le afectan, las estipulaciones contractuales aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto.

En tal sentido cita precedentes de la CSJN.

A continuación, formula negativa general y particular de los dichos invocados por la actora a la que también me remito.

Con respecto a los hechos, informa que en fecha 14/07/2018, el demandado Sr. Elías (según la versión de los hechos a la que tuvo acceso su mandante) circulaba por Ruta Nacional 38 en sentido de circulación sur - norte, lo hacía a velocidad prudente y moderada, eran las a hs. 22.00 aproximadamente, y lo hacía en el automóvil Peugeot 206 dominio FRD - 597. Que, por circunstancias que serán probadas en autos, se produjo un impacto con el vehículo VW Polo Dominio AB 702 KB conducido por Julio Cesar Ruiz, el cual circulaba en sentido contrario, es decir de norte - sur, siendo éste quien se habría cruzado de carril invadiendo el carril de circulación contrario.

También ofrece como prueba la causa penal antes referida por las demás partes.

Por otra parte, cuestiona los rubros por los que reclama la actora.

Formula reserva del caso federal. Pide aplicación del art. 730 CCCn en materia de costas y ofrece prueba documental.

6- Corrido el traslado de los planteos de declinación y límite de cobertura, en fecha 29/12/2022 contesta el Dr. Gramajo y opone la caducidad del plazo para declinar cobertura (Art. 56 LS), improcedencia de la declinación de cobertura por ebriedad, inoponibilidad a la actora de la declinación de cobertura basada en la culpa del conductor no asegurado e inoponibilidad a la Sra. Carrazana de la limitación de cobertura. Todo ello, reproduciendo los argumentos esgrimidos por el Dr. Falú apoderado de los actores en su escrito de fecha 22/09/21, en los autos “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José Y Otro S/Daños Y Perjuicios, que fueron reproducidos con anterioridad y a los que me remito.

7- En fecha 06/02/2023 contestó traslado la Dra. Colombres por La Caja de Seguros SA, quien también opuso la caducidad de la exclusión de cobertura en los términos del art. 56 LS. Y refirió que, de la causa penal no surgen elementos contundentes que le permitan a Paraná justificar la exclusión de cobertura por ebriedad. Cita la Resolución 36/100 de la S.S.N. en el CG-RC.2.1 y reproduce la cláusula identificada como “CG-DA 2.1 Exclusiones a la cobertura para Daños” obrante en la página 10 de la póliza emitida por Paraná. Reitera los argumentos esgrimidos al contestar demandada al respecto de la responsabilidad exclusiva del Sr. Elías en la producción del siniestro y justifica la inoponibilidad de la exclusión de cobertura a la víctima, en razón de la función social del seguro.

8- por proveído de fecha 1/02/2023 se declara la nulidad del de fecha 08/11/2022 que tiene por incontestada la demanda por el Sr. Elías y se ordena librar cédula al domicilio real del demandado Elías Juan José sito en calle Jujuy n° 913 de la ciudad de Tafí Viejo. Finalmente, por proveído de

fecha 03/04/2023 se tiene por incontestada demandada por este y se abrió la causa a prueba.

En fecha 26/04/2023 se presenta la Dra. Pacho Medina como patrocinante del Sr. Elías y por proveído de fecha 28/04/2023 se le da intervención de ley en tal carácter.

III- Audiencias en ambos procesos.

En fecha 31/05/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y proveído de prueba en ambos procesos acumulados.

En dicha oportunidad la secretaria actuante informó sobre las pruebas ofrecidas oportunamente por todas las partes, salvo por el Sr. Elías.

A continuación, luego de fracasar la invitación a conciliar, se determinaron los siguientes hechos conducentes sobre los que no hay conformidad. En primer lugar, se fijaron como hechos controvertidos comunes a ambos procesos y luego los hechos controvertidos en particular en cada uno de ellos.

Asimismo, en la audiencia se proveyó la prueba ofrecida por las partes y se diseñó un plan de trabajo para su producción.

En fecha 24/10/2023 se realizó la audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva en ambas causas. Allí se produjeron las siguientes pruebas correspondientes al expediente 84/19: pericial accidentológica; pericial médica; pericial psicológica y testimonial. Atento a la incomparecencia de la testigo Lizárraga justificada mediante certificado médico, se amplió el plazo probatorio únicamente en el cuaderno de pruebas testimonial (CPA N° 8) en el expte N° 84/19, únicamente respecto a la testigo Mariana Lizárraga.

En la referida audiencia también se produjo prueba testimonial en el expte. 4/20.

En fecha 4/12/2023 concluyó la audiencia de vista de causa. En aquella oportunidad declaró como testigo la Sra. Mariana Lis Lizárraga, expusieron alegatos de forma oral los letrados presentes y emitió dictamen de fondo el letrado representante de la Defensoría de la Niñez Adolescencia y capacidad restringida por Lucas Díaz.

Asimismo, en aquella audiencia se practicó planilla fiscal y los autos pasaron a despecho para resolver.

En fecha 22/04/2024 se incorporó por Secretaría copias de la causa penal actualizada hasta el 16/04/2024 y se reabrieron los plazos para resolver. Luego, en fecha 23/04/2024, se ordenó -como medida para mejor proveer- librar oficio a Asociación de Terapistas Ocupacionales de Tucumán (ATOTUC), a fin de que informe el valor mínimo que percibe por mes un terapeuta ocupacional en la actualidad o, en caso de imposibilidad de informar tal circunstancia, se expida al respecto de los honorarios mínimos sugeridos por prestaciones; y librar oficio a Paraná Seguros a fin de que informe el valor de los límites de cobertura que actualmente tendría una póliza igual o similar a la N° 5.217.540 contratada por Elías Juan José, aclarando la información necesaria al respecto del vehículo asegurado.

Paraná contestó oficio en fecha 15/05/2024 y ATOTUC lo hizo recién en fecha 10/09/2024.

En fecha 13/09/2024 se reabrieron los plazos para dictar sentencia.

En fecha 26/09/2024 se ordenó -sin suspender plazos- que la actuaria se comuniqué telefónicamente para obtener información actualizada al respecto de la causa penal, motivo por el

cual se realizó un informe actuarial con igual fecha.

CONSIDERANDO

I- Pretensión y hechos controvertidos.

De la descripción realizada en las resultas surge que, en ninguno de los dos procesos acumulados, se encuentran controvertidas las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro que dio origen a ambos procesos. En efecto, todas las partes reconocen que tuvo lugar en fecha 14/07/2018, a hs. 22:30 aproximadamente, en oportunidad en que el Sr. Julio Cesar Ruiz se trasladaba por RN 38 conduciendo su vehículo Volkswagen modelo Polo dominio AB702KB, de norte a sur en compañía de su esposa Eva Dora Frías, su hija Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías, su nieto Lucas Díaz y la Srta. Agustina Carrazana.

También reconocen que el Sr. Juan José Elías circulaba en sentido contrario (es decir de sur a norte) por la misma Ruta y que el impacto ocurrió a la altura de la localidad de Aguas Blancas departamento Famaillá.

Sin embargo, como se sostuvo en la audiencia de conciliación y proveído de pruebas, en ambos procesos se encuentra controvertida la mecánica del siniestro y responsabilidad de los demandados por su producción, el factor de atribución aplicable a cada caso y la procedencia y/o la oponibilidad de la exclusión de cobertura y del límite de cobertura opuesta por la citada en garantía Paraná Seguros S.A..a los actores de ambos procesos.

También se discute la responsabilidad y el límite de cobertura opuesto por La Caja de Seguros SA a la Sra. Carrazana.

Además, en cada uno de los procesos se encuentran controvertidos los daños reclamados por los respectivos actores.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

II- Causa Penal.

He de aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Elías Juan José s/ Homicidio Culposo agravado Art. 84 1° Párrafo. Víctima Ruiz Frías Cintia Giselle y Otros. Expte. 2417/2018" que tramitó por ante la Fiscalía de instrucción II Nom. Del Centro Judicial Monteros y que, luego de dictarse resolución de elevación de la causa a juicio, sigue su trámite por ante la Cámara Conclusional Penal Sala II.

Esta prueba, que fue ofrecida por todas las partes, debe ser considerada prueba trasladada.

Entiendo necesario resaltar en este punto del análisis que debe admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado el derecho de defensa de ambos, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndole a las partes contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

Por otra parte, cabe aclarar que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configuran en el caso las excepciones previstas en los incs. b y c de aquella norma.

El primero de los incisos citados contempla como excepción la dilación del procedimiento penal, que en los hechos provoca una verdadera frustración del derecho de los actores a reclamar y

eventualmente, recibir una indemnización reclamada.

En efecto, a partir del cotejo de la causa caratulada "Elias Juan Jose S/ Homicidio Culposos Art. 84 (1° Parr) Vict. Ruiz Frías Cintia Giselle y Otros" - Expte N°: 13855/2020 que tengo a la vista, se observa que el hecho causa de este juicio ocurrió hace más de cinco años y que hasta la fecha aún no se ha dictado sentencia. En efecto, la causa fue elevada a juicio y la fecha de debate fue fijada para los días 3 y 4 de junio del corriente año y luego postergada para los meses de Agosto y Septiembre, conforme surge de la remisión de las constancias de la causa penal que constan en la actuación de fecha 22/04/2024 y del informe actuarial de fecha 26/09/2024, sin que hasta esta última fecha costara en el expediente compulsado que se hubiera dictado sentencia.

Por lo expuesto, corresponde pasar a resolver los presentes autos, toda vez que el prolongado tiempo transcurrido y el retardo indefinido ocasionarían una verdadera privación de justicia para la actora.

En este sentido, el Máximo Tribunal Nacional estableció, en el *leading case* "Ataka", que, si existen demoras injustificadas en la tramitación del proceso penal, la suspensión de la decisión en sede comercial ocasiona un agravio irreparable al derecho de defensa (CSJN, 20-11-73, "Ataka Co. Ltda. c/González, Ricardo y otros", R. C. y S. 2004-1397).

En consecuencia, siguiendo el criterio también sentado por nuestro Tribunal de Alzada, corresponde interpretar la cuestión desde la perspectiva constitucional, considerando que se incorporaron a la Constitución Nacional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) y con ello se elevó a la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales (cfr. art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH); art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CCyC Concepción, "Ferreira, Luis Roberto y o. vs/ Argañaráz, Eugenio José Antonio y o. s/daños y perjuicios, expte. 359/08, sentencia n° 220, del 09/11/12 y ["Carabajal, María del Valle y otros vs/ Díaz, Nélica Rosa y otro s/daños y perjuicios", expte. n° 526/06, sentencia n° 270, del 14/12/2012](#)).

Por otro último, el inc. c del art. 1775 CCCN prevé también - como excepción a la regla de la prejudicialidad penal - la acción que, como la presente, se encuentre fundada en un factor objetivo de responsabilidad (inc. c).

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

III- Análisis de la mecánica del siniestro. Responsabilidad.

Liminarmente, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

Como se aclaró antes, no hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro ni las circunstancias en que se produjo, sino sobre la forma en que ocurrió.

Concretamente está controvertida su causa. Los Sres. Frías, Ruiz y Díaz y la Caja de Seguros afirman que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva del Sr. Elías, quien conducía de Sur a Norte en un Peugeot 206, en horas de la noche, en una zona sin iluminación artificial y sin demarcación lateral en el pavimento, y realizó una maniobra de adelantamiento de otro vehículo y/o perdió el control como consecuencia de haber ingerido alcohol previamente e invadió el carril contrario por el que circulaban los actores en ambos procesos, quienes no pudieron evitar el impacto.

Por su parte, la actora en los autos “Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios” explica que los conductores de ambos vehículos estaban a cargo de una cosa riesgosa y que fueron imprudentes, negligentes y actuaron en completa desatención hacia la vida y la integridad de los demás. Sin embargo, no describe la mecánica del accidente.

El Sr. Elías (que solo contestó demandad en los autos “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José y Otro S/Daños y Perjuicios”) por su parte, explica que ese día, al mediodía había consumido dos vasos de fernet en un almuerzo familiar, y al respecto del siniestro refiere que, pasando el puente del campamento de vialidad (de Sur a norte), disminuyó la velocidad porque había una entrada y salida de camiones, no había luz en la ruta y las líneas que la demarcaban estaban borradas, pues estaba en refacción. Indica que, en la entrada de la curva, que vio dos luces que lo encandilan y sintió el impacto, que apenas hicieron 300 mts y se produjo el accidente, que con el impacto se desvaneció.

No refirió a la maniobra de adelantamiento que le imputan los actores y tampoco explicó si el impacto ocurrió sobre su carril o en el contrario. Se limitó a afirmar que siempre fue diligente y respetuoso de las normas de tránsito, que conoce muy bien la ruta por la que transita desde niño y dio explicaciones al respecto de las bebidas alcohólicas encontradas en su vehículo. Asimismo, desarrolló el argumento según el cual la cantidad de alcohol que tenía en sangre era tan baja, que el resultado toxicológico solo indica “detectable” sin poder determinarse la graduación.

De allí que considera que circulaba dentro del marco legal permitido por la Ley Nacional de Tránsito que permite circular con 500mg de alcohol en sangre. Hace referencia a la causa penal y critica las conclusiones a las que arribaron los peritos y la Fiscal allí actuantes.

Paraná Sociedad Anónima de Seguros SA, en cambio, fue la única de las partes que expresamente afirmó que fue el Sr. Ruiz quien se cruzó de carril.

De la inspección ocular obrante a fs. 1 de la causa penal antes referida surge que tomó intervención en el lugar personal de división criminalística Monteros, quien llevó a cabo una inspección ocular de la que resultó que era de noche, el cielo estaba despejado, sin la presencia de iluminación en el lugar, Ruta Nacional Nro. 38, que se encontraba asfaltada , en regular estado de conservación, sin las líneas que dividen y delimitan la calzada; que la Ruta tiene un sentido de circulación de norte, a sur y viceversa, con banquina hacia ambos costados pavimentadas y cuneta hacia ambos costados luego de la banquina. En el lugar se encontraba sobre la calzada, carril oeste, con el frente al norte, el Volkswagen Polo, con daños en la parte frontal lado del conductor y otros a determinar, mientras que el automóvil marca Peugeot 206 se encontraba sobre la ruta, pero sobre el carril contrario, con el frente al cardinal sudoeste, también con el frente dañado del lado del conductor y otros a determinar.

Se hace constar que, luego de realizada las medidas de práctica por la policía y personal de criminalística, los rodados fueron retirados del lugar de los hechos para ser trasladados a la comisaría.

Fojas 15 obra croquis sin escala del lugar de hecho. De fojas 22/28 se encuentra agregada la carpeta técnica número 1265/18 compuesta de relevamiento planimétrico, informe fotográfico en 13 copias e informe, accidentológico preliminar.

En las fotografías se visualiza la posición final de los vehículos, los daños de cada uno de ellos y el estado de la ruta. A fs. 28 obra informe preliminar, accidentológico suscrito por el licenciado Ramón Antonio Martínez, quien explicó que el hecho ocurrió el 14/7/18 y que a las 0.10 horas

aproximadamente, toma intervención criminalística de Monteros. Que ocurrió en la RN38, altura barrio los Pinos Famaillá, aludió a los vehículos intervinientes y explica que en el lugar donde ocurrió el siniestro, la calzada está pavimentada con asfalto en buen estado de conservación y transitabilidad, que ambas banquetas están asfaltadas, que condiciones climáticas eran buenas, con iluminación natural y visibilidad reducida por la oscuridad. Respecto de las señales de tránsito informó sobre señal vertical, precautoria, que advierte la presencia de obra en construcción a 1000 m.

Sobre la mecánica del siniestro, dijo que -en base a las evidencias demarcadas (huellas de arrastre, acrílicos, material vítreo, tierra suelta, manchas oscuras y posición final de los rodados)- en forma hipotética y comprobable, en los momentos previos a la colisión, el automóvil marca Peugeot 207, circulaba de sur a norte por RN 38 y, al llegar a la altura del barrio Los Pinos, invadió del carril contrario e impactó con su parte frontal extremo izquierdo en la parte frontal extremo izquierdo del automóvil marca Volkswagen Polo, que circulaba de norte a sur, por el carril oeste de la mencionada ruta.

Sostuvo que, producto de la colisión, el automóvil Peugeot giró sobre su eje y se proyectó hacia el carril este donde alcanzó su estado de reposo con su parte frontal orientada al suroeste, mientras que el Volkswagen, luego del impacto giró sobre su eje y se proyectó hacia la banquina oeste, donde alcanzó su posición final con su parte frontal orientada al noroeste.

Con respecto al punto de impacto, explicó que se entiende por tal el lugar geográfico donde se produjo el contacto entre los rodados al momento de la colisión, que casi siempre en zonas adyacentes, quedan diseminados restos vítreos, de acrílico, tierra seca, restos de carrocería, efracciones que son producto de la colisión. Concluyó que, efectuada la reconstrucción del siniestro y basándose en los indicios producto de la colisión (huellas de arrastre, material, vidrio y posición final de los rodados), determina que el punto de impacto está ubicado en el carril oeste por donde circulaba, el Volkswagen Polo.

Las conclusiones de este informe fueron confirmadas por el perito sorteado en el CPA Nro 6 (en los autos “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José Y Otro S/ Daños y Perjuicios. EXPTE. N°: 84/19”) , Ing. Impellizzere Diego Federico quien -al respecto de la mecánica del accidente- explicó que ocurrió el día 14/7/18, aproximadamente a las 22.15 hs., en circunstancias en que el automóvil Volkswagen Polo (conducido por el señor Julio César Ruiz) circulado por RN 38 se dirigía en dirección norte-sur y, al llegar a la altura de la localidad de Aguas Blancas, departamento de Famaillá, fue colisionado por el automóvil Peugeot 207, conducido por el señor Elías, Juan José, que circulaba por la misma ruta en sentido contrario. Es decir, de sur norte.

Concluyó que este último invadió el carril oeste y se interpuso en la trayectoria del Volkswagen Polo y aclaró que el impacto se produjo entre los dos extremos delanteros izquierdos de ambos vehículos, que luego giraron en sentido antihorario, resultando el Volkswagen Polo con su frente orientado al noroeste y el Peugeot 207 con su frente orientado al suroeste.

Indicó que no se puede establecer los motivos de la invasión del carril por parte del Peugeot hacia el Volkswagen y explicó que todas las conclusiones a las que arribó se sustentan en el análisis de la posición final de los vehículos, de los restos de los vehículos, de los vidrios y acrílicos sobre el carril oeste de la ruta y en el comienzo y el fin de la fricción.

Respecto de los daños en ambos vehículos, detalló que se ubican en la parte delantera lado izquierdo, que es el sector con el que impacta cada rodado, lo que ocasionó que, por efectos de la inercia de las masas y trayectorias posteriores a un choque, ambos vehículos realicen un giro, en sentido antihorario, tomando como pivote de giro el punto de contacto entre ellos hasta terminar en su

posición final antes descripta.

También explicó que esta colisión violenta con posterior giro generó una aceleración brusca de las masas de los cuerpos de las personas en ambos vehículos, sufriendo impactos con elementos internos del vehículo deformados, después de la colisión, dando lugar en ellos a las lesiones sufridas por todas las personas involucradas.

En el punto tres dejó en claro que el vehículo embistente fue el Peugeot que impactó al Volkswagen Polo de manera intempestiva, impidiéndole al conductor de este último contar con tiempo y espacio suficiente para realizar alguna maniobra evasiva.

Explicó que llega a esta conclusión por el hecho de que no hay rastros de frenado o derrape de alguno de los vehículos previo a la colisión.

El informe fue impugnado por el Dr. Michel, quien consideró que el perito llegó conclusiones infundadas desde el punto de vista técnico. Destacó que en la pericia no obran las operaciones técnicas realizadas por el ingeniero y menos los principios científicos en los que se fundó. Refirió el impugnante que el perito ni siquiera manifiesta haber tomado vista de la causa penal, ni de las constancias de autos, y que no expuso el proceso técnico, seguido de modo que sus conclusiones carecen de rigor científico.

La impugnación fue contestada en la audiencia de vista de causa. Allí el perito explicó que utilizó las constancias de la causa penal, particularmente de las carpetas técnicas, para emitir su dictamen. Expresó que la posición final de los vehículos, de los restos de vidrios y acrílicos en el carril oeste de la ruta son los “testigos mudos del accidente” que le dan ideas claras de los movimientos anteriores a la colisión de los vehículos y que en ellos basó sus conclusiones a partir de un análisis técnico. Explicó que los elementos que se desprenden de los vehículos siguen la trayectoria de estos.

Así las cosas, considero que la impugnación formulada evidencia una mera disconformidad del impugnante con el resultado de la pericia, pero no incorpora ni refiere a pruebas o argumentos técnicos con aptitud para desvirtuar las conclusiones del perito que son coherentes con las demás probanzas obrantes en autos, particularmente la pruebas que dan cuenta de los daños sufridos por ambos vehículos (en ambos casos en su parte delantera izquierda), su posición final y los restos relevados en el pavimento que dan cuenta del punto de impacto.

Al respecto, nuestro Cívero Tribunal ha sostenido que en procesos como el de autos donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia mecánica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que los impugnantes deben demostrar con los elementos probatorios del caso, puesto que el puro disenso ni su opinión subjetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen ([CSJT, sentencia n°1669 del 18/09/19](#)).

Pero además las conclusiones de ambos peritos fueron confirmadas también por los ocupantes de ambos vehículos quienes declararon en el marco de la causa penal, en forma congruente.

En efecto, a fojas 32 declaró -como imputado- Marcos Iván Silva, quien negó que fuera él quien manejara al momento del siniestro y explicó que él iba en el asiento de atrás del acompañante, y que quien iba manejando era su primo Juan. Al respecto de la mecánica del hecho, declaró que recuerda que su primo quiso pasar un camión o camioneta y fue cuando vio de frente una luz de otro vehículo que venía en sentido contrario y que instintivamente estiró su brazo para proteger a la bebé y al nene.

Asimismo, a fojas 77 declaró -como víctima- la Sra. Rosa Agustina Carrazana quien explicó que recuerda que Julio (Ruiz) venía manejando el auto donde ella circulaba, que también se encontraba en el auto la Sra. Eva Frías, quien estaba sentada del lado de la acompañante, que detrás del conductor venía Giselle y en el medio recostado en sus piernas, venía Luca (hijo de Giselle). Aclaró la testigo que ella estaba detrás del asiento de Eva. Afirmó que volvían todos bien por la ruta, que siguieron por la ruta vieja y que, aproximadamente 22.30/23 hs., pasaron la subida para ir por la ruta nueva, pero no subieron siguieron derecho, que hicieron un trecho, que no sabe bien a qué altura fue el accidente, pero que lo único que recuerda es una luz que venía de frente y que ahí perdió el conocimiento y no recuerda nada hasta que lo recreo recobró cuando unas personas (cree que una mujer y un hombre) la está sacando del auto.

También el Sr. Ruiz Julio Cesar -como víctima- declaró en igual sentido, al decir (a fs. 188) que se dirigía con su esposa, hija, nieto y la Sra. Carrazana camino a Concepción, que viajaban a una velocidad normal, llegaron a un sector de la ruta que está sin señalizar, donde las bandas blancas que no estaban pintadas, que él venía con toda precaución, cuando a eso de las 21.30, aproximadamente, entre la localidad de Aguas Blancas y Los Pinos, es decir cerca de la ex Grafa recuerda que el tránsito venía normal, es decir que se veían muchos vehículos tanto de frente como que los pasaban cuando de repente del carril lo puesto se cruzó hacia el suyo otro vehículo.

En forma congruente declaró la Sra. Frías de Ruiz Eva quien describió que venían todos felices y que recuerda que se cruzó de carril el otro auto que venía en sentido contrario, que venía del sur norte (aclaró que ellos circulaban de norte sur) y refirió que aquel auto los chocó de frente que solo vio que se trataba de un auto, que fue todo muy rápido que ella no se podía desprender el cinturón.

A fojas 410 declaró Juan José Elías, como imputado, quien explicó que, el día 14/07/18, emprendieron regreso a Tafí Viejo, que fueron primero a la estación de servicio en dirección sur-norte, pasaron por el puente del campamento de Vialidad y salida de camiones, que no había luz, no había foco en la ruta, en la entrada de la curva es que vio dos luces que lo encandilaron y sintió el impacto. Dijo que no se acuerda más.

En definitiva, las pruebas hasta aquí descriptas, analizadas en forma conjunta me permiten concluir que fue el Sr. Elías quien se cruzó de carril interrumpiendo la trayectoria del otro vehículo. Destaco que incluso declaró en este sentido su primo, quien circulaba en el mismo vehículo Elías.

Sin embargo, no se encuentra comprobado que la causa que determinó la maniobra de invasión de carril realizada por el Sr. Elías hubiese sido el consumo excesivo del alcohol por este.

En este sentido, advierto que no se encuentra discutido que el demandado consumió alcohol el día del siniestro. Sin embargo, este sostiene que lo hizo muchas horas antes de ocurrido este, circunstancia que es coherente con los estudios toxicológicos obrantes en autos.

Es así que, el primero de ellos (obrante fs. 100 de la causa penal) correspondiente a Juan José Elías, dio negativo, pero fue cuestionado por las inconsistencias que se evidencian en la causa penal, motivo por el cual se realizó otro examen de las muestras tomadas y luego un contra examen realizado por el Cuerpo de Investigación Fiscales del Departamento Científico Servicio Tóxico Forense , suscripto por la doctora Cecilia Haro Altobelli quién explicó (con respecto a las muestras de sangre perteneciente a Juan José Elías) que fue extraída el 15/07/2018 a las &.40 de la mañana, y que, luego de realizar la determinación de alcohol etílico, las muestras dieron como resultado “detectable”.

A fs. 588 obra otro informe, esta vez suscripto por la Dra. Cecilia F. Ochoa, quien explicó que se pudo detectar alcohol, etílico en la sangre, pero no cuantificar, lo que significa que el alcohol etílico está presente en la referida muestra en una concentración inferior a 0,13 gr por litro que es el límite de cuantificación (fojas 385) del método utilizado para la determinación. Luego indicó que es condición *sine qua non* que se haya cuantificado el alcohol etílico en la muestra de sangre obtenida con posterioridad al hecho, y que, como se menciona en el párrafo anterior, la determinación no arrojó un valor de alcoholemia, por lo que concluye que no es posible realizar un cálculo teórico de alcoholemia retrospectiva.

Sin perjuicio de la imposibilidad de determinar si el consumo previo de alcohol influyó causalmente en el siniestro, lo cierto es que este se produjo por la culpa exclusiva del Sr. Elías, quien -como se concluyó antes- invadió el carril contrario al suyo.

En definitiva, influenciado o no por sustancias tóxicas, se trató de una maniobra prohibida, absolutamente negligente que tuvo directa incidencia causal en el siniestro, pues si el conductor del Peugeot hubiera actuado con la precaución y diligencia esperada, dadas las dificultades del tránsito al momento del siniestro (de noche, en una ruta altamente transitada, peligros y en un tramo sin iluminación artificial y sin demarcación), hubiera podido mantenerse en su carril y evitar el accidente.

En cambio, la conducta imprudente del demandado, violatoria de los arts. 36, 39 inc. b, 50 y 51 de la Ley 24.449 creó un peligro prohibido. Es que lo que la norma citada justamente prevé es que la conducción requiere que quien está a cargo de un vehículo esté alerta y anticipe constantemente la posibilidad de que se desarrolle una situación peligrosa a su alrededor. Por lo tanto, es fundamental conducir atento al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales.

Aquella prudencia exigida no fue respetada por el Sr. Elías quien, a pesar de que en el lugar en que ocurrió el siniestro no había iluminación artificial y la ruta se encontraba sin demarcación, realizó una maniobra prohibida, probablemente con ánimo de adelantarse a otros vehículos, que culminó con la invasión de carril contrario y el encuentro súbito entre su automóvil y el Volkswagen Polo en el que circulaban los actores de ambos procesos.

En este sentido, se ha sostenido que “la invasión del carril contrario de circulación por uno de los rodados, adquiere por su entidad y magnitud, la condición de causa adecuada y eficiente del choque aun frente al exceso de velocidad del otro conductor” (Cfr. CNCiv, Sala H, 18/8/05, “Maciel, Darío N.I y otro c/ Transporte Escalada SA, Línea 169 y otros s/ Daños y perjuicios”, cit. por Hernán Daray en “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Tomo 1., editorial Astrea Buenos Aires, 2008, n° 32, p. 283) (CCyC Concepción- “ Millán Christian Miguel c/ Olas Miguel s/ Daños y Perjuicios-Sentencia N°17; Fecha:11/03/19).

Cabe agregar que en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquél conductor que ha participado en el evento en condición de embistente y en autos se encuentra probado, también, que el conductor del Volkswagen fue quien embistió al otro que intervino en el siniestro.

De allí que, pesaba sobre el demandado la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria del Sr. Ruiz, circunstancia que no aconteció en autos, motivo por el cual considero que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva del Sr. Elías quien deberá responder por las consecuencias dañosas del siniestro.

IV- Responsabilidad de las aseguradoras citadas en garantía.

Atento a la determinación de la mecánica y de la conducta del demandado, Sr. Elías, como causa exclusiva en la producción del siniestro, corresponde analizar si las aseguradoras, deben responder y en qué medida.

Ello así, considerando que ambas han negado su responsabilidad derivada de los contratos de seguro respectivos.

IV.1 Responsabilidad de Paraná Sociedad Anónima de Seguros.

Al contestar demandada en ambos procesos, el apoderado de Paraná Seguros argumentó que, en el momento del siniestro, el vehículo Peugeot 206, dominio FRD - 597, no poseía cobertura, ya que la Póliza n° 5.217.540 no se encontraba vigente por ebriedad del conductor del vehículo asegurado.

Indicó que, según las condiciones generales de la póliza, “el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad”.

Concluyó que la exclusión de cobertura es procedente porque el demandado, Sr. Elías, poseía alcohol en sangre al momento del accidente, de acuerdo con las actuaciones de la causa penal.

Aduce que la póliza de seguro prevé, en consonancia con los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguro, la exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado.

Advierte que “hasta no hace mucho tiempo, la presencia de alcohol en sangre al momento de la ocurrencia del siniestro no se encontraba incluida en las pólizas de seguro como causal de exclusión de la cobertura asegurativa, siendo asimilada dicha circunstancia a la culpa grave” y que “la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) recientemente aprobó las nuevas condiciones uniformes para el ramo automotores (Resolución 36.100) incorporándose en forma obligatoria una serie de exclusiones para la cobertura de responsabilidad civil - entre ellas la ebriedad- que constituyen casos objetivos de ausencia de cobertura, diferenciándose así de la culpa grave” (Abbas, Ana, “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, en RCyS 2013- VI,197).

Afirma que es evidente que, de ese modo, se ha consagrado una causal de exclusión objetiva -el estado de ebriedad del conductor- que revela la intención de imponer una directiva cargada de mensaje. Siguiendo a Abbas, entiende que “la ebriedad es una causal autónoma y distinta de la culpa grave, aun cuando algunos autores y alguna jurisprudencia la consideren una especie de aquella” y que si bien “es cierto que el mismo hecho puede desencadenar la aplicación de ambas causales de exclusión de cobertura -aunque sea suficiente una sola para liberar al asegurador- sostener que son situaciones semejantes constituye un error de concepto, ya que - a diferencia de la culpa grave- las causales objetivas de exclusión de cobertura como la ebriedad no requieren la prueba adicional de la representación del siniestro que debió haber tenido el asegurado o el conductor bastando con que el asegurador demuestre el extremo de que tal caso objetivo se dio en la realidad” (Abbas, Ana, “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, en RCyS 2013-VI,197).

Sostiene que, en estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora.

Destaca que la exclusión de cobertura por alcoholemia tiene respaldo normativo, también, en la Ley Nacional de Tránsito (art. 48 inc. a de la Ley N° 24.449), que prohíbe circular en estado de ebriedad y refiere que el art. 2 de la Ley N° 17.418 dispone que el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley, considera que no cabe duda de que la circulación a manos de un conductor en estado de alcoholemia es un

riesgo prohibido por la ley que no puede ser objeto de seguro alguno.

Por los fundamentos que expone, pide que se admita la exclusión de cobertura por ebriedad con relación al conductor del vehículo Peugeot 206 Sr. Elías Juan José, ya que al momento del accidente que diera origen a este juicio y tal como surge del proceso penal (concretamente de la declaración del imputado donde dice reconoce que estuvo en un asado al medio día y tomó dos copas de fernet, y de otros testigos que allí declararon) tenía alcohol en sangre.

Sin perjuicio de las causales de exclusión de cobertura planteadas, por eventualidad procesal, opone límite de responsabilidad civil de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales y particulares, de la citada Póliza, de un monto máximo de \$6.000.000 por acontecimiento. Que más tarde, al expedirse sobre la medida previa ordenada en proveído de fecha 23/04/2024, explicó que aquel monto actualizado a la fecha de contestación del oficio correspondiente (15/05/2024) ascendía a la suma de \$80.000.000.

En fecha 22/09/21 el Dr. Falú, por los actores, contesta traslado de los planteos de exclusión y limitación de cobertura.

En primer lugar, refirió que el planteo de declinación de cobertura es manifiestamente extemporáneo por haber expirado el plazo legal de 30 días establecido en el art. 56 de la Ley 17.418.

Indicó que la doctrina coincide en que el silencio que dura más de 30 días ante la denuncia de un siniestro permite interpretar que este fue aceptado por la aseguradora y por consiguiente esta debe asumir la obligación de garantía. Que, precisamente es uno de los casos en los que existe obligación de expedirse en los términos del artículo 263 del CCCN y en los que el silencio implica una manifestación concreta de voluntad. Que, transcurrido ese plazo sin rechazar la cobertura opera la caducidad de la facultad de rechazar cobertura.

Destacó que la ley no hace excepciones y no corresponde hacerlas arbitrariamente, que se trata de un plazo de caducidad vencido, de modo que ya nunca más puede ejercerse esa facultad o derecho a rechazar la cobertura. Señaló que la aseguradora podía, incluso, pedir la suspensión de los plazos y no lo hizo.

Luego aludió a la teoría de la apariencia que entiende aplicable al caso por el hecho de que ya han transcurrido más de tres años del lamentable suceso (14/07/2018) en el que falleció la Srta. Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías, periodo en el que hubo intercambio documental, varias llamadas telefónicas con los apoderados de la aseguradora, las partes se presentaron en la causa penal, la consultaron, hubo una mediación fallida, etc. Por ello considera que la declinación tardía y sorpresiva luego de varios años, fue realizada de mala fe, pues se generaron expectativas en sus representados por un posible acuerdo que nunca llegó. Citó al CCCN que protege las expectativas por la confianza generada por otra parte.

Sin perjuicio de ello, aclaró que no pudo determinarse el nivel de alcohol en sangre del conductor de vehículo asegurado, a pesar de haberse practicado el análisis. Que, con igual mala fe, la citada en garantía oculta decir que -para declinar garantía por esa causa conforme la Ley de Seguros, la póliza y la jurisprudencia que cita- era necesario determinar un porcentaje mayor al 1% en sangre. Por esto, concluyó que todos los fundamentos, normativa y jurisprudencia que invocó la aseguradora, son improcedentes.

Citó en el mismo sentido el anexo de la Resolución 36/100 de la S.S.N. en el CG-RC.2.1. 19) y señaló que - siguiendo a la referida norma.- la propia póliza acompañada por la compañía de seguros demandada, en su página 10 "CG-DA 2.1 Exclusiones a la cobertura para Daños, prevé un

límite de alcohol en sangre a los fines de la cobertura.

Por otra parte, consideró que es inoponible al tercero víctima, la declinación de cobertura basada en la culpa del conductor no asegurado.

Citó precedentes jurisprudenciales, doctrina especializada y textos legales según los cuales el seguro de responsabilidad civil es obligatorio y en beneficio de terceros porque, a la luz de lo dispuesto en la Ley Nacional de tránsito 24.449 -art 68-, el seguro de responsabilidad civil de automotores tiene una función social, subrayando que aquel seguro se fundamenta, ante todo, en la protección a la víctima.

Manifestó que esta es la postura que asumió el Supremo Tribunal Español y numerosos tribunales argentinos que individualiza con la cita de sus fallos.

Resaltó, además, que el contrato de seguro es, ante todo, un contrato de consumo que -como tal- encuentra amparo en el texto constitucional del art. 42 y en la normativa de la ley 24.240 y que -entre quienes están expuestos a una relación de consumo- aparece la víctima del daño ocasionado por la circulación automotriz.

Que, por ello, resulta inaplicable a las relaciones de consumo el concepto de efecto relativo de los actos jurídicos.

Citó doctrina, según la cual lo dispuesto por el art. 109 de la ley 17.418, sobre la protección del asegurado en los seguros de responsabilidad civil, no es aplicable a la víctima de un accidente de tránsito por ser consumidor de seguro, más aún cuando existe un seguro obligatorio. Indicó que “resultaría contrario a derecho, desentenderse de la desgracia ajena, dejando de lado la reparación del daño cuando la ley pone a salvo los intereses económicos de la aseguradora que podrá hacerlos valer contra el asegurado por la cobertura del riesgo ocasionado”.

En suma, sostuvo que la ley ha tutelado un interés superior que es -precisamente y en materia de accidentes de tránsito- la reparabilidad del daño a terceros, sin perjuicio de las acciones de repetición que posea frente al co-contratante.

Y concluyó que el rechazo de la cobertura efectuado por la aseguradora resulta inoponible a su parte por ser abusivo y contrario a expresas normas legales, toda vez que contraría el fin protectorio que el contrato de seguro tiene para terceros desde el momento en que es exigido como obligatorio por la Ley 24449.

Por las mismas razones consideró que es también inoponible la pretensión de limitar la responsabilidad de cobertura al monto de \$6.000.000. Subrayó, además, que la cláusula de límite de cobertura fue redactada antes de la actual inflación y que este monto, como todos los bienes, deben ir actualizándose conforme índices de inflación porque podría llegarse al supuesto de que en una hiperinflación casi no responda la aseguradora y de facto los autos circularían sin seguro o con un seguro que ningún riesgo cubriría. A todo evento, pidió que el límite pactado se recepte por capital y no por intereses porque de interpretarse en otro sentido sería una invitación a que las aseguradoras promuevan defensas puramente dilatorias a fin de tornar ilusorias las expectativas de cobro de los terceros damnificados.

En fecha 23/09/21 contestó traslado el Sr. Elías quien consideró que la citada en garantía formuló afirmaciones sacadas de contexto que reprodujo y reiteró los argumentos expuestos al contestar demanda, al respecto de la cantidad ínfima de alcohol en sangre que habría tenido el Sr. Elías al momento del siniestro, motivo por el cual el examen realizado en sede penal dio como resultado “detectable”, es decir que no se pudo determinar con exactitud la concentración de gramo por litro.

De allí que consideró que no se perfecciona en el caso la causal de exclusión invocada (ebriedad).

En el proceso correspondiente, contestó traslado el Dr. Gramajo por la Sra. Carrazana y opuso también la caducidad del plazo para declinar cobertura (Art. 56 LS), improcedencia de la declinación de cobertura por ebriedad, inoponibilidad a la actora de la declinación de cobertura basada en la culpa del conductor no asegurado e inoponibilidad a la Sra. Carrazana de la limitación de cobertura, reiterando los argumentos esgrimidos por el Dr. Falú al respecto.

Así las cosas, corresponde analizar si es procedente el planteo de declinación de cobertura formulado por Paraná Sociedad Anónima de Seguros.

Liminarmente, advierto que el Sr. Ruiz realizó la denuncia en tiempo y forma, conforme consta en el CPA3 ofrecido en el expte. 84/19 en el que se agregó el comprobante de denuncia número 769.532.

Allí también se agregó la póliza de automotor número 5.217.540 con vigencia desde las 12 horas del 11/7/18 hasta las 12 horas del 11/11/18, cuyo tomador era Juan José Elías, que amparaba el vehículo Peugeot 206 dominio F. RD 597. Los límites por responsabilidad civil pactados eran los siguientes: seguro obligatorio artículo 68 de la ley número 24.449, \$400.000 y seguro voluntario resolución 39.927, \$6.000.000 por acontecimiento. |

Así las cosas, se encuentra probado que el Sr. Ruiz realizó la denuncia en tiempo y forma. Sin embargo, no obra en autos constancia alguna que evidencie que la citada en garantía hubiese rechazado la cobertura dentro del plazo previsto en el art. 56 LS, o requiriese información complementaria.

Fue recién, al contestar demanda, que la aseguradora justificó el rechazo de cobertura, alegando la existencia de un supuesto de “no seguro”.

Ello así, entiendo que la aseguradora no ha cumplido en término con la carga impuesta por el art. 56 de la Ley de Seguros, máxime considerando que tampoco se ha demostrado, conforme consta en autos, que el Sr. Elías hubiese circulado con mayor graduación alcohólica que la que determina la propia póliza suscripta entre la aseguradora y el Sr. Elías como causal de exclusión de cobertura.

Recuerdo que la citada norma establece que “el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2o y 3o del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación”.

De ello se deslinda entonces, que el deber de pronunciarse en el plazo fijado es una carga legal impuesta en cabeza del asegurador y la sanción derivada del incumplimiento, del defectuoso cumplimiento o de la comunicación extemporánea, es la aceptación.

Al respecto se ha sostenido que “es procedente desestimar la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora del demandado, pues si bien las constancias de la causa penal habilitarían en principio la operatividad de la exclusión en tanto el test de alcoholemia dio resultado positivo, no puede soslayarse que el rechazo de siniestro fue efectuado en forma extemporánea luego de vencido el art. 56 de la Ley 17.418, siendo que desde el mismo momento en que se efectuó la denuncia la aseguradora contó con la información en virtud de la cual invocó la exclusión de cobertura en una carta documento dirigida al demandado” y que “si el asegurador se hallara liberado de pronunciarse adversamente con relación a los siniestros excluidos, el art. 56 de la Ley 17.418 carecería de función, en tanto cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los incluidos o excluidos, respecto de los que bastaría con guardar silencio (art. 56, in fine)”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala: C, “Serdan Julio Gabriel c/ Prado Ayma Michael Leandro y

otro s/ daños y perjuicios, Fecha: 19-dic-2019, Cita: MJ-JU-M-123350-AR | MJJ123350 | MJJ123350).

En este sentido, considero lógico concluir que, si el asegurador teniendo en su poder la información necesaria y la posibilidad de verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo no lo hizo y dejó transcurrir el plazo que le impone el art. 56 de la ley 17.418, debe soportar las consecuencias que la última parte de esta norma propugna, que no es otra que la aceptación tácita del siniestro.

En este punto del análisis, he de aclarar que no desconozco las diferentes posturas existentes en la materia, empero coincido con quienes afirman que el privilegio acordado al asegurador para decidir sobre la procedencia del siniestro (art. 56 L.S.) le impone un deber insoslayable cuando existe relación aseguradora con efectos vigentes, sin que la norma establezca distinciones respecto de su cumplimiento. Y donde la ley no distingue, no debemos permitir que lo hagan los interesados o el intérprete de la misma (CNCom., Sala A, 09/09/88, recurso 229.675).

En este sentido, señala Stiglitz sobre el derecho del asegurado, que constituye una carga a observarse en el plazo legal (art. 56, L.S.) que opera como deber a ejecutarse en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución y ante la denuncia de un siniestro. En principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro y aun cuando considere que ha sido efectuada tardíamente, pues si no se pronuncia por el rechazo, su omisión, importa aceptación. Conforme lo advierte el citado autor, la norma no formula ninguna distinción, el pronunciamiento adverso incluye todas las hipótesis en que el asegurado se halla privado de garantía asegurativa, ya sea fundada en una exclusión de cobertura expresa o tácita; en la inobservancia por el asegurado de alguna carga de fuente normativa o convencional; o porque la cobertura al tiempo de la denuncia del siniestro se hallaba suspendida por falta de pago. Claro que existen excepciones a la carga sustancial del asegurador, las que se hallan constituidas, por ejemplo, en que no se ha formalizado ningún contrato de seguro, que el siniestro denunciado se produjo antes del comienzo de su vigencia o ya extinguido, etc. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, “Nacerdan Julio Gabriel c/ Prado Ayma Michael Leandro y otro s/ daños y perjuicios”, 19-dic-2019, Cita: MJ-JU-M-123350-AR | MJJ123350 | MJJ123350, con cita de Stiglitz, Rubén S., Pronunciamiento del asegurador -art. 56, L.S.-, RCyS2009-VI, 3, LLO AR/DOC/1928/2009, y jurisprudencia allí citada). Pero estas excepciones no se configuran en el caso.

Es que, si el asegurador se hallara liberado de pronunciarse adversamente con relación a los siniestros excluidos, la norma citada carecería de función, en tanto cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los supuestos incluidos, respecto de los que bastaría con guardar silencio (art. 56, in fine).

Por lo expuesto, considero que corresponde el rechazo de la defensa de declinación de cobertura opuesta por Paraná Seguros.

Sin perjuicio de ello, y considerando los argumentos expuestos por las víctimas en ambos procesos, he de aclarar que nuestro Alto Tribunal (en los autos: “Alderete María Vanesa y Otros Vs. Ramírez Cesar Mariano y Otro S/ Daños y Perjuicios, Exte.1376/13, Sent. Nro. 1110 del 10/11/2021) se ha pronunciado sobre el particular sosteniendo que “...la condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449 Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para

el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).- Registro: 00063215-01 S/ DAÑOS y PERJUICIOS. Nro. Expte: 1376/13. Nro. Sent: 1110 Fecha Sentencia 10/11/2021). Siguiendo los lineamientos fijados, considero que el supuesto de autos queda aprehendido por este precedente jurisprudencial. Esta nueva revisión del tema me persuade respecto de que la cláusula de exclusión del riesgo contenida en la póliza de seguro, no puede ser oponible a la víctima, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva y desnaturalizar el vínculo asegurativo, frustratoria de la finalidad económico- social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad. El seguro obligatorio -que no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador-, también obedece a una necesidad y función socializadora y colectivizadora de los riesgos. El art. 68 de la Ley N° 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger -con carácter de orden público- a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social. Dicha obligatoriedad es una pieza más del sistema de protección de las víctimas porque la garantía de solvencia que -en ejercicio de una función social- ofrecen las aseguradoras permite que los daños irrogados con el ejercicio de determinadas actividades (como ser la conducción de un automóvil) sean efectivamente reparados (conf. Mosset Iturraspe, Jorge y Rosatti, Horacio, “Derecho de tránsito. Ley 24449”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pág. 269 y sigs.; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, “Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios”)

Refiere, también la Corte Provincial, que la postura así asumida impone repensar si los damnificados víctimas en el siniestro, no obstante ser destinatarios del seguro contratado, son terceros ajenos a esa contratación y que por tanto nada pueden reclamar a la aseguradora, de conformidad al clausulado contractual, que les negaría el derecho a peticionar la reparación del daño padecido contra aquélla. Es que la declinación de cobertura basada en la cláusula de no seguro -invocada con fundamento en la causal culpa grave del asegurado- representa un evidente apartamiento de la finalidad que inspiró la imposición de esta modalidad asegurativa y la desnaturalización de su función social y del espíritu solidarista que la inspira (Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/04/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).

La decisión de nuestro Címero Tribunal recepta la opinión de parte de la doctrina, entre ellos Waldo Sobrino quien, citando al Gherzi, sostiene que “el seguro constituye sin duda una herramienta social (en el caso de los seguros obligatorios) de importancia para la reparación de daños (incluidos los voluntarios). Nuestro país posee una ley especial (17.418) que regula las relaciones aseguradora-tomador-asegurado-beneficiario que para la época de su dictado resultó un avance importante y en cierto sentido producía un equilibrio entre los contratantes y los damnificados. Como toda legislación envejeció y desgraciadamente no ha sido actualizada con los requerimientos económicos, sociales y jurídicos que era de desear. Este rol de renovación ha sido ocupado por la legislación de Defensa de los Derechos del Consumidor y Usuario de Servicios, entre estos últimos está el servicio del seguro (Leyes 24.240, 24.999 y 26.361).” (Waldo Augusto R. Sobrino, “Consumidores de seguros” - 1ª. ed. - Buenos Aires: La Ley, 2009, Prólogo). De ahí la importancia que merece tener presente a la hora de decidir, la función social y finalidad jurídica de tal contrato.

En esta lógica, las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros, en especial aquéllas que delimitan el riesgo asegurable, deben ser valoradas a la luz del derecho actual, cabe recordar que la ley de seguros 17.418 ha sido modificada por distintas normativas, tal es el caso de la ley de defensa del consumidor 24.240 y sus modificatorias, y por la reforma constitucional de 1994 (ver art. 42). Ello es así, pues resulta clara y evidente la trascendencia que tienen estas últimas normas en toda la temática de los consumidores en general, y en los de seguros en particular (cfr. Sobrino, Waldo Augusto R. en “Consumidores de Seguros - Aplicación de la ley de defensa del consumidor a los seguros”, en RC y S N° 6, junio 2011, pp. 6 y ss).

Por todo lo expuesto, con criterio que comparto, considero que resultan inoponibles las cláusulas de limitación de cobertura a las víctimas del presente siniestro. Ello, además, contemplando la magnitud del daño generado a raíz del siniestro y el número de víctimas afectadas. Es por ello que entiendo que una aplicación literal de las cláusulas limitativas de cobertura (límite máximo por evento de \$400.000 en el marco del seguro obligatorio u \$6.000.000 en el seguro voluntario, cuyo valor actualizado asciende a 80.000.000) llevaría ínsita la posibilidad de frustrar el propósito perseguido con la contratación del seguro de responsabilidad civil si los daños de las víctimas superan aquellos topes.

Es que, como quedó dicho, el propósito perseguido con la contratación del mentado seguro debe analizarse especialmente de cara a los consumidores de seguros (asegurado y víctima). Y también a la luz de los tratados internacionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad física, psíquica y estética, que se han sumado al bloque de derechos constitucionales a través de la recepción que de aquellos ha hecho el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional; pues su operatividad no atañe únicamente al Estado sino también a los particulares, y ello ha implicado ensanchar el enfoque meramente patrimonialista del Código Civil, considerando a la salud, la integridad y la vida como valores en sí mismos.

Por lo expuesto, corresponde hacer extensiva íntegramente a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado que, según quedó demostrado en autos, fue el único responsable del siniestro.

Es decir que tampoco resulta oponible a los damnificados la cláusula de limitación de cobertura opuesta por Parana, sin perjuicio de que, en exceso de aquel límite, pueda repetir contra el asegurado.

Sobre esta última cuestión es preciso recordar que, si bien en un principio en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, “Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios”, Sent. n.º 1784 del 29/11/18), la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Como allí se explica, “Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es-, debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo).”

Por las razones expresadas, dispongo que la citada en garantía, podrá repetir contra el asegurado en el caso de que el valor total de la condena correspondientes a ambos procesos acumulados exceda los límites de cobertura pactados en la póliza considerados con criterio de actualidad, que asciende a la suma de 80.000.000 conforme surge de la actuación de fecha 15/05/2024 agregada

en el expediente N°84/19.

Cabe precisar, por último, que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados (Fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019).

IV.2 Responsabilidad de la Caja de Seguros SA.

La Caja de Seguros SA fue citada en garantía por la Sra. Carrazana, en razón de tratarse de la aseguradora del vehículo en el que esta circulaba como tercera transportada. Se trata del vehículo de propiedad de la Sra. Frías de Ruiz que era conducido, al momento del siniestro, por el Sr. Ruiz.

Al contestar demanda, la Dra. Colombres afirmó que el siniestro ocurrió por responsabilidad exclusiva del Sr. Elías quien invadió el carril de su mandante (Sr. Ruiz). Adujo también que la Sra. Carrazana asumió el riesgo que implica trasladarse durante la noche por la RN38, al haber solicitado ser transportada gratuitamente por los Sres. Frías y Ruiz.

Asimismo, refirió que -en relación a la garantía que ofrecería la póliza contratada a La Caja de Seguros S.A.- resulta prioritario determinar si cabe responsabilidad al asegurado Sr. Ruiz por los hechos dañosos, para luego reclamarse la cobertura pactada.

Así las cosas, se configura en el caso un supuesto de transporte benévolo que ha sido definido como “aquel por el cual el conductor de un vehículo, por acto de cortesía y con la intención de beneficiar a otro, lo traslada de un punto a otro sin que la persona favorecida con el transporte se obligue a prestación alguna, o bien, como aquel en el que el conductor, dueño o guardián del vehículo invita consciente en llevar a otra persona, por un acto de mera cortesía, o con la intención de hacer un favor, sin que el viajero se encuentre obligado a efectuar retribución alguna...” (AREAN, Beatriz A, *Juicio por accidentes del tránsito*, 2da Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2011, t. 3A, ps. 346/347, cit. por KIPER Claudio, director, *Accidentes de Automotores*, 1ra Ed. Rubinza Culzoni, Sta. Fe, 2018, t.II p. 392).

Es así que se trata de un supuesto que se ubica en el campo de la responsabilidad extracontractual. Aclarado esto, descarto -en primer lugar- que a la Sra. Carrazana pueda atribuírsele responsabilidad alguna por la producción del siniestro, en razón de haber asumido un riesgo irrazonable al aceptar ser trasladada por los Sres. Frías y Ruiz o haber contribuido a la creación del riesgo. Ello así porque, como se dijo, la causa eficiente del daño fue la conducta del Sr. Elías.

Pero, además, coincido con la postura según la cual “la aceptación de los riesgos normales del transporte benévolo no es causal de supresión, ni disminución de la responsabilidad del transportador por aplicación de los principios que emanan de los artículos 1109 y 1111 del Código Civil...” (CNCiv., Sala K, 22-08-2005, “V.M.S. c/ Luna, Eduardo A. y otro”) y de las constancias de autos no surge que la Sra. Carranza hubiese asumido ningún riesgo irrazonable.

Por otra parte, es sabido que la responsabilidad por los daños en ocasión del transporte benévolo efectuado por particulares no tiene una regulación específica en el CCCN, ya que se aplican las reglas generales de atribución de responsabilidad objetiva basada en el riesgo o vicio de la cosa.

De allí que el transportado deberá probar el transporte, el hecho dañoso y la relación causal entre el vehículo que lo transportaba por cortesía y el daño sufrido y, por su parte, el dueño y guardián del rodado sindicado como responsable deberá acreditar de modo indubitable y fehaciente, la concurrencia de eximentes de responsabilidad, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con los artículos 1729, 1730 y 1731 CCCN.

Así las cosas, siendo que en autos ha quedado demostrada la culpa exclusiva del Sr. Elías en la producción del siniestro, se configura una de las causales de eximición que libera por lo tanto al Sr. Ruiz y a su aseguradora de responsabilidad por los daños padecidos por la Sra. Carrazana.

Ello así corresponde eximir de responsabilidad al Sr. Julio Cesar Ruiz (asegurado) a la Sra. Eva Dora Frías (Titular) y a su aseguradora La Caja de Seguros SA.

V- Determinación y Cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa, sobre el deber de reparar, que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de(a) evitar causar un daño no justificado” y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCC, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo con la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

En igual sentido, se debe considerar el art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

Aclarado lo anterior, analizaré -en primer lugar- los rubros reclamados en los autos “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José Y Otro S/Daños y Perjuicios” y, luego, me referiré a los daños reclamados por la Sra. Carrazana en autos “Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios.

Expte.4/20".

V.1 Daños En Autos: "Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José Y Otro S/Daños y Perjuicios. Expte. 84/19.

V.1.1 LEGITIMADOS ACTIVOS.

Reclaman como actores en el proceso de referencia:

- Los Sres. Eva Dora Frías y Julio Cesar Ruiz, como víctimas en el accidente objeto de este juicio y por ser madre de Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías quien falleció en el siniestro. Así lo acreditan con la causa penal antes descripta y la presentación del acta de nacimiento de Emma Cinthya Giselle acompañada en autos.
- El Sr. Eduardo Martín Díaz quien reclama por si, pues afirma haber sido pareja de la Sra. Ruiz Frías y por su hijo menor Luca Díaz Ruiz quien presenció el siniestro y perdió a su madre. La legitimación del niño se encuentra sobradamente acreditada con la causa penal y con su acta de nacimiento que da cuenta de que es hijo de Emma Cinthya Giselle y Eduardo Martín Díaz.

Con respecto al Sr. Díaz, advierto que -si bien no ha demostrado la unión convivencial que invoca y en base a la cual reclama una indemnización por derecho propio- esta no sido negada y además puedo presumirla a partir de la existencia de un hijo en común con la víctima.

V.1.2. DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaré los rubros que, en concepto de daño patrimonial, reclaman los actores en los autos de referencia.

V.1.2.1 Daño emergente para Julio Cesar Ruiz y Eva Dora Frías: Gastos médicos, funerario y de movilidad.

Los Sres. Julio Cesar Ruiz y Eva Dora Frías reclaman la suma de \$150.000 para cada uno en concepto de indemnización por gastos médicos, farmacéuticos, traslado, funerarios, etc. Incluyen dentro de este rubro los gastos para curación y convalecencia que tuvieron que realizar, así como lo atinente al costo de tratamientos y asistencia médica, los traslados realizados y los futuros traslados.

Refieren que se sometieron a distintos estudios médicos por la gravedad de las lesiones sufridas, que tuvieron y tienen que desembolsar importantes sumas de dinero, tanto de gastos médicos como de traslados desde su localidad a la ciudad de San Miguel de Tucumán, y a los distintos consultorios médicos, abonando vehículos particulares, taxis, remises, autos rurales, colectivos, etc., ya que, por el siniestro, quedó inutilizado su único medio de movilidad.

Informan que también debieron pagar los gastos de sepelio (servicio, flores, traslados, etc.) y citan el art. 1745 CCCN.

La citada en garantía niega la procedencia de este rubro por falta de pruebas. Destaca que los actores fueron atendidos por el Sistema Provincial de Salud, haciéndose cargo de todos los gastos hospitalarios, y que no existe otra documentación que determine y/o acredite otros gastos, por lo que el rubro no debe prosperar.

Ahora bien, no hay discusión al respecto de la necesidad de indemnizar los gastos de sepelio, que se encuentran probados (cfr. constancia de servicio de sepelio emitida por Enrique Serra, agregada en fecha 21/6/23). Pero, además, es preciso aclarar que el CCCN recepta normativamente la obligación de restituir aquellos gastos en el art. 1745 que dispone que "en el caso de muerte la indemnización debe consistir en: a) Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima". De allí que existe una presunción legal de daño, de modo que -al invertir la carga de la prueba- era la parte demandada quien debía acreditar que no se realizaron, lo que no ocurrió en el caso.

Al respecto de los demás gastos solicitados, es preciso aclarar que la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos hechos. Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 127 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones (CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro vs. Leguizamón Benito Marcelo y Otros/Daños Y Perjuicios", Sent. n° 351 del 06/12/2011), "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y perjuicios"; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exime de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Para poder cuantificar el daño reclamado, tengo en cuenta los actores ofrecieron prueba informativa en el CPA en el marco del cual regresaron los informes del Sanatorio Mayo S.A., psiquiatra Jorge Luis Díaz Gaitán, Centro Radiológico Méndez Collado SRL, Instituto Médico Martín Gaya y del Dr. Teófilo Prado y además, tengo los documentos originales emitidos por tales profesionales o instituciones médicas que coinciden con los informes recibidos. A ello se suman otras constancias médicas incorporadas con el escrito de demanda.

Asimismo, los actores produjeron prueba pericial médica que culminó con la determinación de una incapacidad parcial, permanente y definitiva para la Sra. Frías del 11% y para el Sr. Ruiz del 7%. corresponde reconocer en tal concepto la suma total peticionada

Si bien estas pruebas no dan cuenta del monto exacto que reclaman los actores, evidencian la entidad de las lesiones padecidas y la necesidad de tratarlas a lo largo del tiempo lo que,

indudablemente, repercute en la necesidad de afrontar gastos.

En consecuencia -teniendo en consideración las lesiones sufridas y acreditadas por los actores, la intervención quirúrgica del Sr. Ruiz, como así también el fallecimiento de su hija, luego de dos días de internación, sumado al hecho de que se domicilian en la ciudad de Concepción y debieron trasladarse reiteradamente a la Ciudad de San Miguel de Tucumán- presumo que tuvieron que realizar varios desembolsos entre ellos costear los gastos de transporte, de alimentación y prestaciones médicas medicamentos, posteriores al siniestro, etc. Por lo tanto, considero, que de **\$300.000 (\$150.000 para cada uno de los actores) a la fecha el hecho.**

A la suma antes referida, deberán adicionarse intereses a tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro (14/07/2018) y hasta su efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN).

En consecuencia, el monto total actualizado al día de la fecha asciende a \$1.494.698. Es decir que a cada uno de los actores les corresponde la suma de \$747.349.

V.1.2.2 Incapacidad Sobreviviente para Julio Cesar Ruiz y Eva Dora Frías.

Los Sres. Frías y Ruiz también reclaman la suma de \$700.000 y \$400.000, respectivamente, en concepto de incapacidad sobreviviente o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse. En tal sentido indican que sufrieron lesiones que se agravaron con el paso de los días, considerando que al momento del siniestro tenían 64 y 66 años, respectivamente, por lo que resultaron más vulnerables a cualquier tipo de impacto.

Indican que el accidente provocó, en el caso de la actora Frías, fractura en mano izquierda (metacarpiano, dedo índice), hematomas en hemitorax lateral anterior derecho por debajo y por fuera de mama homolateral, hematomas en abdomen y distintas partes del cuerpo, fractura de costilla, rotura de tendón supraespinoso, rotura de manguita rotador en hombro izquierdo, rotura y otros daños en falange dedo índice izquierdo. Todo ello, conforme certificado médico del Dr. Teófilo Prado y resonancia médica nuclear con informe del Dr. José Buteler.

Aduce que estos daños le imposibilitan trabajar normalmente lo que venía haciendo en su estudio jurídico para lo cual cuenta con matrícula activa en el Colegio de Abogados del Sur la que rehabilitó cuando cesó en sus funciones como Fiscal de Instrucción, al acogerse al beneficio de la jubilación.

Refiere que estuvo mucho tiempo inmovilizada, sufriendo luego un lento y costoso proceso de recuperación y que, a pesar de ello, los médicos le dijeron que nunca quedará igual. Aclara que tiene incapacidad para teclear en su computadora en una de las manos por los daños padecidos, lo que incide en su faz laboral y social.

Con respecto al Sr. Ruiz, indica sufrió lesiones en el rostro región frontal, herida cortante lineal superficial de 2 cm de longitud aproximada en tórax inferior, hematomas y golpes internos por los cuales debió estar permanentemente con vendaje. Que también en miembro inferior izquierdo (Aquiles) sufrió lesiones que se acreditan con informes médicos y que desencadenaron secuelas incapacitantes.

Que, a pesar de haber sido operado por el Dr. Néstor Marcelo Montenegro en la Clínica Mayo de la ciudad de Concepción y de realizar tratamientos de kinesiología durante un año, le anunciaron que el daño es permanente y que quedará con una incapacidad para caminar normalmente.

La citada en garantía, por su parte, niega las afecciones descriptas, tanto con relación a la actora Frías como al actor Ruiz. Niega que existan tales dificultades y disminuciones en sus tareas

habituales. Afirma que, sin un porcentaje de incapacidad, resulta evidentemente imposible realizar cualquier calculo o estimación legal, por lo que los montos reclamados por este rubro estarán a las resultas de autos.

Para resolver al respecto de este rubro indemnizatorio analizaré, principalmente, la prueba pericial médica ofrecida por los actores, que estuvo a cargo del Dr. Juan Carlos Lacoste (médico del Cuerpo Oficial del Poder Judicial).

Del informe presentado en fecha 02/10/23 surge se expidió, en primer lugar, sobre el estado de salud de Eva Dora Frías y concluyó, en base a las revisiones médicas, y a los estudios complementarios requeridos, que posee una incapacidad parcial permanente y definitiva, aplicando el criterio de capacidad restante del 10,71%, y del 11 % aplicando el criterio de suma directa. Ello, como consecuencia de: a) la lesión de hombro izquierdo artropatía con ruptura de manguito rotador con limitación de la movilidad-Abdo, elevación (120°), abducción (20°) elevación anterior 110° elevación posterior (30°) rotación interna (40°), rotación externa (80°), 7 %. b) secuela por fractura de quinto metacarpiano con limitación a la movilidad del dedo meñique articulación metacarpofalángica flexión (20°) 2% y c) secuela por fractura de primera falange dedo índice con limitación a la movilidad (70°).

Al respecto de Julio César Ruiz, informó -también luego del examen físico y la evaluación de los exámenes complementarios- que posee lesión secuela por ruptura de tendón de Aquiles izquierdo, con limitación de la movilidad del tobillo y retropié izquierdo que le producen incapacidad parcial permanente y definitiva del 7%.

El informe fue impugnado por el Dr. Michel, por considerar que éste no explica ni detalla de dónde surgen los criterios de incapacidad que les adjudica a cada uno de los puntos, que él mismo nombra, ya que los porcentajes de incapacidad del 11% para la Sra. Frías y del 7% para el señor Ruiz, son adjudicados como consecuencia de secuelas y no de incapacidades propiamente dichas.

El perito contestó por escrito y luego ratificó en la audiencia que los criterios de incapacidad utilizados fueron tomados a partir del baremo en conjunto con los certificados de los médicos especialistas de los actores. Dejó en claro las lesiones sobre las que informa son secuelas agudas del accidente, explicando que después de tanto tiempo hay “secuelas” y que, justamente, lo que el baremo contempla son estas secuelas, en función de las cuales se puede determinar un porcentaje de incapacidad.

A partir de la descripción efectuada -siendo que el perito dio los fundamentos técnicos de su dictamen que lucen razonables y justificados en el caso, a partir de los estudios complementarios y las historias clínicas que respaldan su informe y ante la ausencia de otra opinión calificada o informe médicos que desvirtúen sus conclusiones- considero que el dictamen pericial tiene eficacia probatoria y consecuentemente, la impugnación formulada por la parte demandada debe ser rechazada.

Al respecto la doctrina considera que, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas).

Ello así, tomaré como referencia a los fines de la cuantificación, los porcentajes de incapacidad determinados.

Resuelta la impugnación a la pericial médica producida en autos, corresponde la cuantificación del rubro de referencia, operación que reviste complejidad.

Conforme lo dispone el art. 1746 CCCN, ya citado, emplearé cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por la víctima. Sin embargo, aclaro que aun cuando la referida norma establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, CCCN, la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Al respecto, explica Galdós que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado”. (Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII).

Es decir que -además de los porcentajes de incapacidad- corresponde considerar las particulares características y condiciones de cada actor reclamante para poder definir los criterios que se utilizarán para la cuantificación del rubro en cuestión.

En este orden de ideas, la Sra. Ruiz ha demostrado que, al momento del siniestro se encontraba jubilada de la función judicial y activa en la matrícula profesional como abogada, en efecto de las constancias que surgen de la página web del Poder Judicial de Tucumán, se encuentra con la matrícula activa aun al día de la fecha.

Ahora bien -siendo que la Sra. Ruiz demostró su actividad, pero no ha rendido prueba acabada sobre los ingresos que percibe a través de esta- a los fines de cálculo de la presente partida- consideraré como ingreso mínimo mensual, el valor de una consulta escrita de abogado que (a valores actuales) asciende a la suma de **\$400.000**.

Con respecto al Sr. Ruiz, no hay prueba concreta ni indicios que me permitan estimar el monto de sus ingresos reales y efectivos, a fin de tomarlo como variable para la cuantificación. Por tal motivo, aplicaré la doctrina de nuestro Cívero Tribunal según la cual debe considerarse como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”. (CSJT, - Sala Civil y Penal. Salazar Víctor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia De Seguros Del T. S/ Daños Y Perjuicios, Sent. n° 489, 16/04/2019). Es decir que como criterio de cálculo consideré el Sr. Ruiz percibía la suma de **\$268.056,50** (conf. res. 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).

Tal decisión es coherente con la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento; criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. (CSJT, “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. Expte: C2595/10. Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

Por último, siguiendo el criterio de nuestro Tribunal de Alzada que comparto, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida de ambos actores en la edad de 76 años y no la edad de jubilación (CCyC Concepción) "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016).

Así las cosas, definidos los criterios de cálculo, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos, diferenciando dos períodos (CCyC, Concepción, "Romay Laura Del Valle C/ Rubis Carmen S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 138/05. SentN° 55 del 22/03/2017), el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia (6,21 años) y 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que los accionantes cumplirían los 76 años, de 5 años para la Sra. Frías (fecha de Nacim. 23/09/1953) y 3 años para el Sr. Ruiz (fecha de nac. 27/10/1951).

1.2.1 Primer periodo.

Para la Sra. Frías Eva Dora.

En el primer período el valor de la consulta escrita se multiplica por 13, por el número de años (6,21) transcurridos desde la sentencia y hasta la fecha y por el porcentaje de incapacidad (11 %) y se obtiene la suma de **\$3.552.120**.

A este valor que corresponde por este primer período en conjunto a los accionantes, deben adicionarse intereses del 6% anual desde el hecho (14/07/2022) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de **\$4.873.509** actualizada al día de la fecha.

Para el Sr. Ruiz:

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$268.056,50) se multiplica por 13, por el número de años (6,21) transcurridos desde la sentencia y hasta la fecha y por el porcentaje de incapacidad (7%) y se obtiene la suma de **\$1.514.814**.

A este valor que corresponde por este primer período en conjunto a los accionantes, deben adicionarse intereses del 6% anual desde la fecha del hecho (14/07/18) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de **\$2.078.325** actualizada al día de la fecha.

1.2.2. Segundo Periodo.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumplirían los 76 años los accionantes, se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Además, en estas situaciones (percepción, en un solo pago, de indemnizaciones correspondientes a daños futuros y periódicos), la indemnización no puede resultar de la simple sumatoria lineal las

disminuciones correspondientes a los meses (o años) futuros. Hay que amortizar ese capital que la víctima está recibiendo por adelantado. De lo contrario, existirá un plus. No es lo mismo que el dinero ingrese mes a mes, que recibir en un pago las sumas que corresponderían a todos los meses (o años).

En razón de lo expuesto se considera la siguiente fórmula:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de \$ 2.409.472 para la Sra. Frías; y a la suma de \$ 652.032,80 para el Sr. Ruiz.

En efecto la suma de ambos periodos asciende a \$7.282.980 para la Sra. Eva Dora Frías y a la suma \$2.730.357 para el Sr. Julio Cesar Ruiz, valores que estimo adecuados para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente con respecto a los actores.

Es preciso aclarar que los referidos montos se encuentran actualizados al día de la fecha e incluyen los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquellos montos totales deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

V.1.2.3. Pérdida de chance de ayuda futura para: Eva Dora Frías, Julio Cesar Ruiz, Eduardo Martín Díaz y Luca Díaz Ruiz.

Todos los actores en los autos reclaman ser indemnizados en concepto de "pérdida de la chance alimentaria o lucro cesante".

En tal sentido, citan el 1745 del CCCN y afirman que la indemnización debe cubrir lo necesario para alimentos los padres, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años con derecho alimentario.

Refieren que, en su tercer apartado, la norma citada menciona como resarcible a la pérdida de chance de ayuda futura por la muerte de los hijos e indica que deben contemplarse situaciones en las que ese hijo aún no realizaba aportes a sus progenitores, pero en las que existía la posibilidad de que estos recibieran su ayuda en el futuro. Si, por el contrario, el hijo fallecido ya hubiese estado realizando aportes en favor de sus progenitores, se estaría ante un lucro cesante, y no una pérdida de chance.

Sostienen que la joven Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías, contaba a la fecha de su deceso con apenas 33 años, era una persona activa, saludable, de buena condición económica y social, con una expectativa de vida de 43 años por delante (hasta llegar a los 76 años).

Que, de esos años que se estima tenía por vivir, 27 años serían económicamente productivos (hasta llegar a los 60 años edad de jubilación femenina) y que trabajaba en diversas instituciones (Educatea, FU.SER.SOL, Teletop, etc) como, técnica superior en terapia ocupacional, percibiendo una suma mensual aproximada de \$30.000 por los distintos trabajos que desarrollaba.

A partir de aquellos datos, realizan el siguiente razonamiento: la joven Ruiz Giselle, percibía la suma de pesos mensuales aproximados a los \$30.000, habiendo fallecido en el mes de julio del año 2018, multiplicando este mensual por la cantidad de meses/años arroja lo siguiente: frustración mensual: año 2018 (4 meses, agosto, septiembre, noviembre y diciembre) $4 \text{ meses} \times \$ 30.000 = \120.000 . Frustración anual: calculo a partir del año 2019, y hasta la jubilación de la joven Ruiz (vida útil productiva). $\$30.000 \times 13 \text{ meses (aguinaldo)} = \390.000 (anuales). Edad al momento de su fallecimiento 33 años, por lo que restarían 27 años de actividad laboral para su jubilación. $27 \text{ años} \times \$390.000$ (ingreso anual) = \$10.530.000. Total, de ingresos frustrados: $\$120.000 + \$10.530.000 = \$10.650.000$ (diez millones seiscientos cincuenta mil pesos).

Al respecto de los Sres. Frías y Ruiz aclaran que tenían 64 (madre) y 66 (padre) y han perdido la justa expectativa de recibir ayuda alimentaria en el futuro (art. 537 del C.C.yC.). Que, por el contrario, hoy deben contribuir con sus ingresos con los gastos de alimentación, vestimenta, etc. de su nieto que vive parte de su tiempo con sus abuelos, por cuanto los ingresos de su padre son insuficientes y este además debe ocupar gran parte de su tiempo en cuidar, educar y trasladar al menor.

Cuantifica el rubro en análisis en la suma de \$300.000 para la Sra. Eva Frías y \$300.000 para el Sr. Julio César Ruiz o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Sobre **Luca Díaz Ruiz** (hijo menor de edad de la joven Ruiz Frías Emma Cinthya Giselle): indican que, al momento del fallecimiento de su, madre tenía tan solo 7 años, de modo que -considerando que es hijo único, por lo que probablemente le hubiera correspondido un porcentaje del 30% por pensión alimenticia, y suponiendo que este porcentaje se mantenga hasta los 21 años conforme legislación (Art. 658 CCCN deber de alimentante)- su cuota mensual alimentaria sería de \$18.000, que a la fecha del accidente se vio frustrada y se mantendrá durante 14 años, ya que su madre destinaba gran parte de sus ingresos para la subsistencia de su hijo.

Cita también el art. 663 CCCN que establece que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que este alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Para hacer el cálculo en este caso, nuevamente considera el sueldo promedio de un técnico superior en terapia ocupacional, percibiendo una suma mensual aproximada de pesos \$30.000 treinta mil e indica que deben tenerse en cuenta la posibilidad de mejora de ingresos de la madre y la inflación creciente. Afirma que, desde que ocurrió la muerte y cuando el menor cumpla la mayoría de edad, los montos serán diferentes a los resultados plasmados. En virtud de esto, estima prudencialmente y salvo mejor criterio de V.S. en un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) la indemnización que se deberá otorgar a favor del menor Luca Díaz Ruiz.

Con respecto a **Eduardo Martín Díaz** (pareja de la víctima al momento del fallecimiento de su pareja, tenía 36 años de edad): Explica que todas las ganancias que se obtenían como fruto del trabajo en común eran destinadas a concretar proyectos y crecer juntos como pareja y familia, que esos proyectos se han truncado rotundamente, por lo que se estima que todo lo que podría haber generado la joven Ruiz en su vida activa productiva (24 años), descontando lo que destinaría en la educación, vestimenta, alimentos, etc. de su hijo y propios y otros gastos, significa para quien

suscribe en carácter de pareja (concubino) una esperanza económica frustrada que debe ser resarcida ya que se ve actualmente imposibilitada la posibilidad, por ejemplo, de tener una casa propia donde vivir con su hijo.

Destaca que la pareja podría durar y obtener ingresos más allá de la vida productiva y que incluso luego su pareja podría obtener colaboración con la eventual jubilación, que -además- ahora ya no cuenta con la ayuda de su concubina para afrontar los gastos de su hijo y tampoco en su ayuda para el cuidado por lo que necesitará pagar a una persona para que lo cuide cuando tenga que salir por trabajo y otras cuestiones personales.

Concluye que, descontando lo que le correspondería a su hijo y otros gastos, el accionante reclama en concepto de lucro cesante o pérdida de chance alimentaria, la suma de un millón quinientos mil (\$1.500.000).

La citada en garantía pide el rechazo de la partida. Considera que se trata de un rubro que es pura y exclusivamente sujeto a prueba, que debe ponderarse que una persona (que tiene además de sus gastos y los de su hijo= evidentemente no destinaría parte de sus ingresos para ayudar a sus padres, quienes no han probado necesitarlos.

Considera, además, que el cálculo fue practicado de manera irregular, ya que no se tiene en cuenta la expectativa de vida de los supuestos beneficiarios, no se detalla cual es la potencial ayuda que recibirían, menos aun cuál es la forma en la que se materializaría esa ayuda, ni mínimamente que porcentaje de ingresos, etc., todos motivos por lo que el rubro no puede prosperar. Hace extensivos estos cuestionamientos al reclamo que formula el Sr. Diaz y el menor Luca, ya que se tratan de cálculos realizados al azar, sin justificación alguna de ingresos.

Manifiesta que el pretendido ingreso de \$30.000 no está justificado y que no existe otro parámetro de cálculo que justifique a suma peticionada de \$1.500.000 para cada uno, que resulta completamente subjetiva y sin respaldo alguno.

Por otra parte, subraya que son cuatro reclamantes del lucro cesante y perdida de chance alimentaria lo que dejaría -en la hipótesis de que prospere el rubro- directamente sin ingresos a la Emma Cinthya Ruiz Frías, ya que de sus ingresos reclaman cuatro actores.

Así las cosas, en el plano teórico se ha definido a la "chance" como la posibilidad de obtener un beneficio probable y futuro, posibilidad que integra la facultad de actuar de un sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de esa esperanza al sujeto implica un daño, - aun cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de ese daño, - porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es lachance; la posibilidad y no el beneficio esperado como tal En lachancecoexisten un elemento de certeza y uno de incertidumbre: certeza de que de no mediar el evento dañoso el damnificado habría mantenido la esperanza de obtener en el futuro los beneficios esperados al momento del siniestro; incertidumbre sobre si manteniéndose la situación de hecho, la ganancia se habría efectivamente obtenido. De tal manera, lo que se indemniza en estos casos es la privación de la esperanza de obtener un beneficio y no el beneficio esperado como tal (crf. C.S. de Mendoza, Sala I, 8 / 11 / 96, "M. de A., A. del C. C/ S., J.R. y otro", LL 1997-C, 560, citado por nuestra [Corte Suprema de Justicia en sentencia n° 586 de fecha 12 / 08 / 03, "in re" : "LÓPEZ RAÚL EMILIO Vs. SOL SAN JAVIER S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"](#)).

Conforme lo dispone el art. 1739 CCCN, la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

A partir de esta definición estimo que el fallecimiento de Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías ocasionó un perjuicio a sus padres, a su hijo y a su conviviente que repercute en la pérdida de ayuda que esta podría haberles brindado a lo largo de su vida.

Para cuantificar esta partida, tendré en cuenta en este caso, las condiciones particulares de vida de la Emma Cinthya Giselle, quien según surge de las constancias de autos se recibió en el Instituto San Luis Gonzaga de Técnico Superior en Terapia Ocupacional, concluyendo con las prácticas profesionales en la institución FU.SER.SOL (dónde incluso fue reconocida por su dedicación). Según consta en informe que fuera remitido por esta institución, fechado en 16/06/2023, *“un técnico Ocupacional percibe por mes como anticipo de retorno de la Cooperativa contratada por FU.AER.SOL. ‘Cooperativa de Trabajo Integrante Salud Ltda’, matricula nacional N°61.640, CUIT 30-71745327-8, con domicilio en Patricias Argentinas San Miguel de Tucumán, la suma de \$92.000 (pesos noventa y dos mil). Se tenga presente que los adelantos de retorno no son remunerativos, con lo cual no llevan descuentos de ley...”*.

Además, se encuentra acreditado que -al momento del accidente- se desempeñaba como en EDUCATEA, de forma altamente eficiente, conforme surge de la declaración de la Sra. Mariana Lis Lizárraga en la audiencia del 04/12/2023, cuyo testimonio no fue cuestionado por ninguna de las partes.

Asimismo, del informe agregado en fecha 10/09/24 emitido por la Asociación de Terapista Ocupacionales de Tucumán surge que la actividad del terapeuta ocupacional está regulada por Ley 27051/14 y adjunta tabla de honorarios sugeridos por la Red Nacional de Terapia Ocupacional (ReNaTo), correspondiente al mes de Julio del año 2024.

Las pruebas descriptas me permiten concluir razonablemente que Emma Cinthya Giselle habría continuado dedicándose y creciendo, en el ámbito de su profesión. Por lo tanto, consideraré como referencia a los fines del cálculo de esta partida, que la Sra. Ruiz Frías hubiese percibido mensualmente, como mínimo, la suma de \$522.214 (valor estimado con criterio de actualidad). Ello así considerando que realizaría, al menos 1 evaluación funcional por semana (\$45.517,85 c/u), 1 tratamiento/intervención en consultorio por día (17.007,14 c/u) 340.142,8 (valores tomados del informe de Re.Na.To. agregado en la historia del expediente en fecha 10/09/24).

Asimismo, contemplaré el tiempo que ella hubiera ayudado a sus familiares hasta que estos cumplieran la edad promedio de vida (76 años) o los 21 años (cfr. Art. 658 CCCN), según se trate de sus padres y conviviente o de su hijo.

Al respecto del porcentaje de ingresos que se presume destinado a ayudar a sus familiares nuestros tribunales mayormente han admitido, como razonable, el 30% máxime cuando uno de los reclamantes es menor de edad (CCC Concepción - Sala 2, “G.E.M.Y.D.R.C. Vs. M.O.A. s/ Daños y Perjuicios. Nro. Expte: 554/19. Nro. Sent: 146 Fecha Sentencia 28/06/2023).

Siguiendo este criterio y atento a particularidades del caso, estimo que corresponde asignar el 5% a los Sres. Frías y Ruiz (2,5% a cada uno) considerando que según surge del expediente “Frías Eva Dora s/ Guarda Legal” Expte. F.965/19, conviven con sus otros dos hijos, tienen ingresos fijos provenientes de la jubilación de ambos y considerando que los gastos de su nieto serán contemplados en la indemnización que a este le corresponde.

En este último sentido, estimo que Emma Cinthya Giselle hubiera destinado el 23% de sus ingresos para la manutención de su hijo, Luca Díaz Ruiz, considerando, entre otras cuestiones relevantes, que este asiste a un colegio privado, según fue probado en autos.

Por último, considero que la víctima hubiera destinado el 2% de sus ingresos a Eduardo Martín Díaz, ya que este no acreditó imposibilidad de obtener recursos propios. Pero, además, es preciso aclarar,

que -si bien el Sr. Díaz y la víctima convivían y que mantenían un hogar común- el Sr. Díaz tenía tan solo 36 años de edad al momento de accidente. El proyecto de vida en común que seguramente tenía con la Sra. Ruiz Frías era una expectativa razonable pero no asegurada. Es que, así como debe considerarse la cantidad de años activos laboralmente que le quedaban por delante, también debo tener en consideración que el hecho de continuar en pareja, trabajando y aportando durante todos esos años configura una expectativa, una probabilidad, mas no una certeza absoluta. Entiéndase bien: estamos dentro del ámbito de las conjeturas y así como existe la posibilidad de que el aporte de la Sra. Ruiz Frías pudo haber sido durante toda su vida útil, no puede descartarse que, considerando las vicisitudes propias de la vida, también debe plantearse la hipótesis de que ello no fuese así. Esa chance también debe considerarse y atenúa, conforme el razonamiento dado y el objeto de la pretensión.

A partir de los factores descriptos, procederé a la cuantificación de este rubro, siguiendo también el criterio de cuantificación sentado por la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción (“Moya Enrique Antonio y Otro Vs. Gramajo Marcela Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Sent. Nro. 43 del 04/04/2016).

A tal fin, para la obtención del monto total se efectuarán dos cálculos, el primero diferenciando dos períodos correspondientes a: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (14/07/2018) a la fecha de esta sentencia (es decir 6,21 años); y 2°) el período posterior deberá calcularse desde la fecha de la presente sentencia y hasta la fecha en que los progenitores y el conviviente cumplan la edad de 76 años (es decir 5 para la Sra. Frías, nacida el 23/09/1953; 3 para el Sr. Ruiz, nacido en 27/10/195; y 34 para el Sr. Díaz, nacido en 17/10/1982) y hasta la fecha en que el niño Lucas Díaz Ruiz cumpliría lo 21 años (es decir 7 años, nacido el 30/12/2010).

V.1.2.3.1 Primer Periodo:

En el primer período el monto estimado de ingresos de la víctima (\$522.214) se multiplica, por el número de años (6,21) transcurridos desde la sentencia por 13 y hasta la fecha actual y por el porcentaje de ayuda esperada. Realizado el referido calculo se obtienen los siguientes resultados.

-Frías Eva Dora (2,5%): \$1.053.958

-Ruiz Julio Cesar (2,5%): \$1.053.958

-Díaz Eduardo Martín (2%): \$843.166

-Lucas Díaz Ruiz (23%): \$9.696.417

A los valores que corresponden por este primer período, deben adicionarse intereses del 6% anual desde el hecho (14/07//2018) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resultan los siguientes valores actualizados al día de la fecha.

-Frías Eva Dora: \$1.451.574

-Ruiz Julio Cesar: \$1.451.574

-Díaz Eduardo Martín: \$1.161.259

-Lucas Díaz Ruiz: \$13.354.487

V.1.2.3.2 Segundo Periodo:

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumplirían los 76 o los 21 años los accionantes, según el caso, se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta,

por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio, utilizando la misma fórmula aplicada al cálculo para la cuantificación de la incapacidad sobreviniente.

De esta manera se arriba a montos:

- Frías Eva Dora (2,5%): \$ 714.920
- Ruiz Julio Cesar (2,5%): \$453.662
- Díaz Eduardo Martín (2%) \$1.950.843
- Lucas Díaz Ruiz (23%) \$ 8.716.441

El monto indemnizatorio total que le corresponde en concepto de pérdida de chance a cada uno de los reclamantes surge de la suma de ambos periodos, valores que estimo adecuados para resarcir el rubro pérdida de chance con respecto a los actores, según el siguiente detalle:

- Frías Eva Dora: \$2.166.494**
- Ruiz Julio Cesar: \$1.905.236**
- Díaz Eduardo Martín: \$3.112.102**
- Lucas Díaz Ruiz: \$22.070.928**

Es preciso aclarar que los referidos montos se encuentran actualizados al día de la fecha e incluyen los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquellos montos totales deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

V.1.3. DAÑO PSICOLÓGICO y DAÑO MORAL.

Reclamos de los Sres. Eva Dora Frías, Julio Cesar Ruiz, Eduardo Martín Díaz y Luca Díaz Ruiz.

Los actores reclaman también daño moral y psicológico. Citan el art. 1741 CCCN y explican que el daño moral se prueba *in re ipsa*, pues surge de los hechos mismos, lo cual en el presente caso es evidente.

En efecto, los Sres. Frías y Ruiz reclaman un daño moral derivado de las propias lesiones y otro derivado de la pérdida de la hija de ambos cónyuges. Si bien aluden al daño psicológico, aclaran que -para no entrar en discusiones doctrinarias- reclaman conjuntamente ambos conceptos o rubros indemnizatorios, pero piden que, al fijar el daño moral, se tenga en cuenta, como factor extra, que también les causa daño psicológico o psíquico y piden que se fije lo necesario para el necesario tratamiento psicológico, conforme lo que indique el perito psicólogo en la etapa procesal oportuna.

Reflexionan acerca de que los accionantes son padres a los que les arrebataron de una manera trágica, abrupta y cruel a su hija, temen vivir sin ese apoyo afectivo, espiritual, y de ayuda constante que solo una hija puede brindar. Cuenta que los actores sólo tenían dos hijas y ahora sólo les queda una hija.

Agregan que, actualmente, viven angustiados con los recuerdos que quedaron de su hija. Informan que ambos encuentran realizando tratamientos psicológicos y psiquiátricos, que implican gastos permanentes e incomodidades y que recuerdan constantemente el día del siniestro, que tienen miedo al tránsito, a las aglomeraciones, a subirse a un vehículo y al viajar en ruta. Subrayan lo difícil que fue presenciar el fallecimiento de su hija.

Indican que, además, van a tener que afrontar obligaciones y tomar decisiones no esperadas en lo que respecta a la educación de su nieto.

Por todo lo expuesto peticionan \$750.000 para cada padre, es decir \$1.500.000, en total, o lo que resulte de la prueba a rendirse en autos.

Por otra parte, el Sr. Eduardo Martín Díaz por sí y por su hijo refiere que ha quedado a cargo de un menor de apenas 7 años a quien debe explicarle diariamente por qué su madre no se encuentra a su lado.

Aduce que este mantuvo una larga relación de pareja con la Srta. Ruiz y fruto de esa unión nació su hijo Luca a quien cuidaban y criaban entre ambos manteniendo siempre un proyecto de vida juntos por lo que su partida significó un inmenso dolor el cual a la fecha no ha podido superar; que el hoy demandante se ve privado del apoyo y compañerismo de su pareja y hoy en día se encuentra solo, apoyándose el uno al otro junto a su hijo con el sufrimiento y la angustia de ambos, por ver truncado el futuro de vida que forjaban siempre juntos.

Sobre Luca Díaz Ruiz manifiesta que se verá privado toda su vida de la presencia de su madre, no sentirá su compañía en su crecimiento, ya que la perdió cuando comenzaba su ciclo primario de escolaridad. Afirma que, diariamente pregunta por ella, lo que a su corta edad le ocasiona un serio daño psicológico. Destaca que su madre no va a estar en los momentos más importantes de su vida, no estará en las fechas familiares, cumpleaños, navidades, fiestas religiosas (comunión, confirmación, casamiento, etc.) y peticona que se considere el inmenso daño y el hecho de que al momento del violento impacto el niño también circulaba en el vehículo y que no sufrió lesiones de consideración debido a que su madre lo protegió, cubriéndolo en su falda recibiendo así ella todo el golpe e impacto que desencadenó su muerte. Refiere que ese fue, lamentablemente, el último abrazo que recibió Luca de su madre y que lo recuerda día a día, tratando de superarse con tratamientos psicológicos y con la ayuda de los familiares que lo rodean.

Expresa que existe un evidente daño moral y psicológico el que es descripto detalladamente en el informe de la psicóloga Adela Puentedura de Gut, que se debe considerar para cuantificar este rubro.

Por todo lo expuesto, considera razonable indemnizar al Sr. Díaz, por derecho propio y en beneficio de su hijo, en concepto de daño moral por el evento dañoso, la suma de \$2.500.000 monto que se divide de la siguiente manera: \$500.000 en favor del Sr. Eduardo Martin Diaz, y \$2.000.000 en beneficio del menor Luca Diaz Ruiz, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y/o V.S, justiprecie al momento de dictar sentencia.

La citada en garantía pide el rechazo del rubro daño moral, porque que pacífica doctrina y jurisprudencia tienen dicho que no existe daño moral por el solo hecho de haber sufrido o vivido un accidente.

A los fines de la cuantificación de los rubros reclamados, corresponde tener en cuenta que como consecuencia del siniestro objeto de esta litis, falleció Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías, hija de los Sres. Frías y Ruiz, conviviente del Sr. Díaz y madre de niño Luca Díaz Ruiz. Además, contemplaré que los Sres. Frías y Ruiz intervinieron en el siniestro objeto de litis y sufrieron serias lesiones.

Como se analizará en el apartado siguiente, la existencia del daño moral en el caso ene estudio, surge a partir de la acreditación del siniestro y sus consecuencias. Sin perjuicio de ello, los actores produjeron prueba psicológica tendiente de demostrar la intensidad de su padecimiento y la necesidad de afrontar el costo económico de un tratamiento psicológico. Esta tramitó en el CPA Nro.

5 en el que resultó designada la licenciada Giovanna, María Vanini quien realizó informe correspondiente a Eva Dora Frías, Julio César Ruiz, Eduardo Martín Díaz y Lucas Díaz Ruiz.

Al respecto de la Sra. Frías concluyó, a partir del material clínico y técnico obtenido en la evaluación, que el accidente en el que falleció su hija constituyó un acontecimiento traumático que impactó en su funcionamiento psíquico, alterando su equilibrio previo y repercutiendo en diferentes áreas de su vida. Que en el plano emocional se evidencian signos de ansiedad, marcados, sentimientos de angustia y componentes depresivos y que, actualmente, la peritada presenta los siguientes síntomas: sensaciones de agitación, como falta de aire, insomnio, estado de hiper vigilancia, re experimentación de temas, vinculados al accidente y comportamientos evitativo de esos recuerdos en lo que respecta al ámbito familiar, observa que la peritada asume una función de cuidado de su nieto y soporte emocional para su esposo e infiere que esto conllevaría un costo de energía psíquica para sostener esos roles. Además, explica que la señora Frías expresa preocupaciones económicas por los gastos de la crianza de Luca.

En cuanto a área social y laboral, indica que registra una disminución en las actividades y disfrute como uno de los posibles efectos del siniestro. Concluye que la estructuración psíquica de la señora Frías responde al tipo neurótico con un aparato defensivo que se presenta como insuficiente para poder tramitar la situación de pérdida objeto del presente litigio, desencadenando un estado de connotación de depresiva y sintomatología compatible con los criterios diagnóstico de trastorno por estrés postraumático. Recomienda la señora Frías que pueda retomar psicoterapia.

Sobre el Sr. Julio César Ruiz explica que el siniestro tuvo efectos traumáticos en su aparato psíquico, sobrepasando sus herramientas defensivas y alterando su funcionamiento yoico. Explica que el evento fue vivenciado de forma disruptiva y en el que ya había perdido un familiar, lo cual probablemente agravó su capacidad de afrontamiento de la atención provocada por el accidente. Que el señor Ruiz presenta un estado emocional caracterizado por un alto grado de angustia y sentimientos de tristeza, que el peritado refiere frecuentes ideas intrusivas asociadas muerte de su hija, un intenso miedo a lo que respecta al futuro de su nieto mostrándose, preocupado por la crianza de este. Que se desprende que el señor Ruiz apelaría a la negación, evasión y aislamiento como recursos defensivos ante el malestar y padecimiento que le ocasionó el accidente y posterior fallecimiento de su hija. Que a partir del protocolo suministrado se obtiene como información relevante que el señor Ruiz presenta los siguientes síntomas: estado emocional, de tinte melancólico, fatiga y cansancio, alteraciones en el sueño y alimentación, dificultades para mantener la concentración durante un tiempo prolongado y pérdida de placer en sus actividades. Deduce que el peritado presentaría marcados obstáculos en la tramitación por la pérdida de su hija, pudiéndose, inferir una dificultad para establecer una separación entre su hija y sí mismo, lo cual afectaría la reorganización de su economía libidinal. Refiere que, al respecto del plano social, el señor Ruiz expresa una modificación en el modo y frecuencia de sus interacciones interpersonales a partir del accidente, que asume una posición de dependencia con respecto a su esposa. Hace referencia a las lesiones físicas sufridas por el peritado y concluye, al contestar el punto cuatro, que el señor Ruiz posee una estructura de personalidad neurótica con fenómeno psicológico compatibles con diagnóstico de trastorno depresivo grave. Refiere que considera fundamental que pueda recibir asistencia psicológica para brindarle un acompañamiento psicoterapéutico de su padecimiento psíquico.

No obra informe sobre el Sr. Eduardo Martín Díaz, en razón de que consta en autos que este no asistió a este Centro Judicial en los turnos otorgados.

El último peritado fue Luca Díaz Ruiz. Al respecto la psicóloga manifiesta que la pérdida de la madre de Luca implicó una pérdida significativa que repercutió de forma traumática en su vida. Qué

significó un duelo por la pérdida del lugar que representaba para esa persona en un momento en el que el ejercicio del sol materno implicaba una función constitutiva en su subjetividad. Estima que Luca se encontraría atravesando un momento de marcada atención interna que conlleva una inestabilidad afectiva. Que las técnicas arrojan resultados relacionados con convivencias de daño y elementos depresivos ligados a situaciones traumáticas.

También aclara que, a partir del fallecimiento de su madre, Luca, debió mudarse de residencia, produciendo un cambio abrupto en su rutina y organización familiar, que observa indicadores vinculados con dificultades en los sentimientos de pertenencia, ya que si bien se registra que los integrantes de su familia materna se encuentran incluidos en su estructura familiar, Lucas se percibe distante probablemente debido a las dificultades en el duelo de lo que podría haber sido su configuración familiar.

Estima que las consecuencias de lo vivido supondrían una tendencia a la aislamiento y contacto formal en los vínculos, presentando conductas de índole introvertida con dificultad para comunicar sus emociones. Explica que en el marco del psicodiagnóstico emergieron indicadores ligados a un comportamiento de característica fóbica, tendientes a mantener una distancia de lo que podría producirle angustia.

Todos los informes descriptos fueron cuestionados por el Dr. Michel, quien considera que el perito realiza un análisis de los antecedentes que le relatan sus entrevistados, tomando como ciertas todas las manifestaciones que ellos realizan, pero sin aportar documentación alguna que respalde sus dichos. Por lo tanto considera que sus conclusiones no deben ser tenidas en cuenta. Además, destaca que la perito no establece un porcentaje de incapacidad para ninguno de los entrevistados, sino que se limita transcribir lo que supone que serían los síntomas que podrían presentar.

La Lic. Vanini, se presentó en la audiencia de vista de causa, explicó claramente el procedimiento que siguió para realizar cada pericia y dejó en claro que su función es encargarse de una prueba que intenta dar cuenta de los efectos psicológicos y subjetivos en una persona con respecto a un hecho vivenciado. Indicó que no se solicitó que dictamine al respecto de un porcentaje de incapacidad, pero aclaró que, de los diagnósticos, que están en el cuerpo del informe, surge una incapacidad que debería establecerse en base a un baremo. Explicó que ella, como profesional en psicología, considera que es necesario el tratamiento y establece precisiones al respecto de la clínica, pero afirma que no puede obligar a las partes. Refiere concretamente al estado del Sr. Ruiz y se expide sobre el tipo de tratamiento que le recomienda. Luego, al contestar la pregunta que le fue formulada por la suscribiente, la licenciada explicó que el tiempo mínimo de tratamiento es de 6 meses.

Por lo expuesto, rechazaré la impugnación de la pericia pues esta evidencia una mera disconformidad con las conclusiones a las que ha arribado la perito quien las ha fundado y defendido razonablemente en la audiencia de vista de causa. A ello se suma, que en la causa no obra ningún elemento que justifique los argumentos del impugnante.

Resuelta la impugnación, antes de ingresar a la cuantificación del daño, es preciso aclarar sobre la estimación del daño psicológico como rubro resarcible. Al respecto - siguiendo el criterio asumido por nuestro Tribunal de Alzada - me enrolo en la posición según la cual este carece de autonomía indemnizatoria, en tanto debe encuadrarse como daño patrimonial indirecto o dentro del daño moral (CCyC Concepción-Sala Única, “Jalil Dalinda Antonieta y Otro Vs. Diaz José Humberto y Otros s/Daños y Perjuicios”, sent. n° 74 del 30/05/2014).

En consecuencia, a continuación, realizaré dos cálculos diferenciados el costo del tratamiento psicológico que corresponde a cada actor, que integra la categoría de daños patrimoniales y la

cuantificación del daño moral oportunidad en la que analizaré toda lesión a la subjetividad de los actores, entre ellas, los padecimientos psicológicos acreditados en autos (CCyC- Sala 2, “Sánchez Tomas Victorio y Otra Vs. Herederos o Sucesores De Victoriano Jesús María y Otros S/ Daños y Perjuicios”, sent. n° 589 del 18/11/2013).

Al respecto, nuestro Más Alto Tribunal Provincia decidió que: “Con anterior integración, esta Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve que la afirmación de que el daño psíquico no se identifica con el daño moral, es admisible si con ello se quiere advertir que las lesiones psíquicas pueden dar lugar tanto a un daño moral -lo que de ordinario sucede-, como a consecuencias de índole patrimonial. Pero en todo caso es necesario probar el daño” (*cfr. CSJTuc., sentencia N° 757 del 05/10/1999, causa “Carlino, José Gustavo s/ lesiones leves”*). (CSJTuc, sentencia N°734 de fecha 03/08/09 in re."Andrada, Marcos Cirilo s/homicidio culposo").-

V.1.3.1. Costo del Tratamiento Psicológico.

Como se aclaró antes, los actores Frías, Ruiz y Díaz Ruiz acreditaron en autos la necesidad de realizar tratamiento psicológico, en cambio en Dr. Díaz no concurrió a las entrevistas fijadas por el Gabinete Psicológico a tal fin, por lo que considero que no demostró en autos el perjuicio sufrido en el concepto que se analiza.

Ahora bien, con respecto a los tres primeros, advierto que han demostrado la necesidad de realizar un tratamiento psicológico que les permita recuperarse o mejorar las consecuencias derivadas del siniestro sufrido, principalmente a raíz del fallecimiento de Emma Cinthya. Sin embargo, no presentaron en autos pruebas tendientes a demostrar en forma cierta el gasto realizado en tal concepto o el costo del tratamiento futuro.

Además, consta en autos informes que dan cuenta de gastos de tratamientos anteriores a la presente sentencia.

En este sentido, tengo que del informe de la Lic. Adela Puentedura de Gut -al respecto de Luca Díaz Ruiz- surge que “en año 2020 por la situación de aislamiento social y obligatorio en el marco de la pandemia por Covid-19 se interrumpe el tratamiento, sin que el paciente tenga su alta terapéutica. Urgentemente debe retomar la terapia con muchas más horas de sesiones para rescatar a ese niño del bloqueo y pozo emocional en que se encuentra, pues si su estado continuo así puede tener graves consecuencias en su adolescencia y su juventud”.

Por otra parte, con fecha 20/06/2023 contestó oficio el Dr. Luis Díaz Gaitán (Psiquiatra MP 9177), quien informó que el resumen de la historia clínica que le fue exhibido vía oficio es auténtico y la firma de su puño y letra. Asimismo, informó que la Sra. Ruiz, sigue siendo su paciente desde fecha 20/08/2019, en forma discontinuada (debido a diferentes momentos y circunstancias vitales que atraviesa). Que, actualmente, retoma su tratamiento el 02/06/2023, realizando uno psicoterapéutico y psicofarmacológico con una frecuencia quincenal y por video llamada, por un cuadro según CIE-10 de F 32.11 (Episodio depresivo moderado con síndrome somático). Hace constar que sus honorarios por cada consulta ascienden a la suma de \$8.000 y que la Sra. Ruiz debe continuar su tratamiento, ya que su estado en la fecha del informe era inestable. Describe también los psicofármacos diagnosticados (Ixium y Trapax).

En suma, se encuentra demostrado que los Sres. Frías y Ruiz y el niño Díaz Ruiz necesitarán realizar tratamiento psicológico y que la Sra. Frías y su nieto lo han realizado antes del dictado de la presente sentencia, aunque en ningún caso consta claramente durante cuánto tiempo.

Al respecto del tiempo de duración del tratamiento tengo como única referencia (además de los informes particulares referidos) lo manifestado por la Lic. Vanni en la audiencia de vista de causa,

quien afirmó que el tiempo mínimo de un tratamiento psicológico “de corta duración es de seis meses”. Sin embargo, los tres informes dan cuenta de las severas consecuencias que el fallecimiento de Emma Cinthya Giselle provocó en la subjetividad de sus padres y su hijo, por lo que estimo un tratamiento efectivo no puede durar un tiempo inferior a un año para los Sres. Frías y Ruiz y un año y medio para Lucas Díaz Ruiz, contemplando en este último caso los costos del tratamiento anterior realizado y las contundentes conclusiones a las que arriba la Lic. Puentedura que son compatibles con las del informe pericial agregado en autos.

Así las cosas, probado el prejuicio mas no su cuantía, es obligación de la suscripta, cuantificarlo, aplicando parámetros mínimos objetivos y razonables. Así es que, consideraré como tiempo mínimo de duración 12 meses (para los Sres. Frías y Ruiz) y de 18 meses (para el niño Lucas Díaz Ruiz), con una entrevista por semana. Como criterio económico, tendré en cuenta el arancel mínimo sugerido por hora por el Colegio de Psicólogos (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>) a la fecha de la presente que asciende a \$13.600.

De allí que a cada uno de los Sres. Frías y Ruiz, les corresponde la suma de **\$652.800** en concepto de gastos de terapia psicológica y al niño Lucas Díaz Ruiz le corresponde la suma de **\$979.200**.

Se aclara que estos montos fueron calculados con criterio de actualidad la fecha de la presente sentencia y que a ellos deberá adicionarse intereses desde el día de la fecha y hasta el efectivo pago, que deberán calcularse aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 768 CCCN).

V.1.3.2. Daño extrapatrimonial o daño moral.

Corresponde ahora analizar el daño extrapatrimonial reclamado por los actores como consecuencia del siniestro objeto de este juicio.

Este daño comprende toda lesión a los sentimientos o afecciones legítimas que perturban la tranquilidad y el ritmo normal de vida, y que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Cabe aclarar que el daño moral no tiene vinculación necesaria con el daño material, en lo que hace a la consideración de su cuantía, pues no es complementario ni accesorio. Tiene condición autónoma y vigencia propia que asiente en aspectos presentes y futuros, propios del dolor, la herida a los sentimientos, los padecimientos de toda índole que el mal acarrea, las afecciones destruidas. Tiene por ello, configuración independiente de los detrimentos patrimoniales y de subsistencia y no requiere la prueba de los afectos producidos por el ataque, pues aquella surge del mismo hecho, *res ipsa loquitur* (Cam. Nac. Civ., Sala C, 24-8-82, E.D.102-205, en el mismo sentido, Cám. Nac. Civ. sala G, 2-11-81, rep. E.D.17, fallo 125; Cám Nac. Civ. y Com. Fed. Sala II, 9-1182, E.D. 103-546, sala III, 8-5-81 y sala V, 8-10-81, ambos en rep. E.D. 17, fallos, etc.).

La cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste enorme dificultad en tanto en ninguna forma puede implicar la devolución de la vida de una hija, madre o pareja fallecida en un accidente por causa de otros, en su corta vida y plena juventud.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o “indemnización de las consecuencias no patrimoniales” según el art. 1741 CCCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al *statu*

quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial.

No se trata de borrar el dolor con placer. Ni de compensar sufrimientos con gozos. Pero la víctima o sus familiares a través del empleo del capital recibido, podrán razonablemente superar una escasez, una limitación, una falta de bienes o servicios y ello contribuye a dar calidad a la vida (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016,p.243).

Así lo sostuvo la CSJN en “Baeza” al expresar que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales” (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia;5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del “dolor” padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. *Responsabilidad por daños*, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 227). Y no me caben dudas al respecto de la intensidad del sufrimiento que la pérdida de una hija, madre y conviviente ocasiona en la subjetividad de sus familiares más cercanos.

Ahora bien, en este juicio los actores no abrieron el debate que plantea el art.1741 CCyC, en efecto no hicieron ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, en el escrito de demanda refirieron a aquella satisfacción esperada mediante la determinación de valores en dinero determinados a la fecha del siniestro, según el siguiente detalle: **\$750.000 para la Sra. Frías, \$750.000 para el Sr. Ruiz, \$500.000 para el Sr. Díaz y \$2.000.000 para el niño Díaz Ruiz.**

Los montos antes descriptos no lucen de ningún modo desproporcionados con la entidad del daño padecido por actores. En consecuencia - en virtud del incuestionable e irreparable dolor que la muerte de un familiar querido y tan cercano genera- corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral por el valor solicitado por los actores que debe ser cuantificado a la fecha de la presente por tratarse de una obligación de valor.

De allí que estimo que debe fijarse la indemnización por daño moral en la suma de \$3.700.000 para cada uno de los padres de Emma Cinthya Giselle, Sres. Frías y Ruiz; la suma de \$2.400.000 para el Sr. Díaz y la suma de \$10.000.000 para el niño Luca Díaz Ruiz.

A la suma así determinada, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (14/07/2018) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de \$5.077.617 para cada uno de los Sres. Frías y Ruiz, \$3.293.589 para el Sr. Díaz y \$13.723.290. Estos valores constituyen el monto total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero, por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

V.2 Daños En Autos: “Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios. Expte.4/20”.

V.2.1- DAÑO PATRIMONIAL:

V.2.1.1 Gastos médicos y farmacéuticos.

La Sra. Carrazana reclama la suma de \$1.000.000 en concepto de “daño emergente y gastos farmacéuticos”

Al respecto de los daños padecidos explica que sufrió una gravísima lesión en su cabeza (maxilar con pérdida de piezas dentales), por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y aún debe continuar con un estricto programa de control médico, con cirugías reparadoras, colocación de implantes y rehabilitación en institutos particulares especializados en dichos traumas, que sus costos son elevadísimos, y aun no se puede descartar la necesidad de realizar nuevas cirugías reparadoras.

Explica que, después de producido el accidente, en el Hospital Padilla le extrajeron dos piezas dentales del maxilar superior, dejándole los restantes para que se las extrajeran posteriormente, que en las fotos que acompaña se puede observar el procedimiento que le realizaron al extraerle dos piezas dentales del maxilar superior, y los puntos realizados para cerrar la herida de la encía que estaba lastimada y que quedó desfigurada, con una hendidura en el labio superior.

Refiere que -aunque parece un procedimiento sin mayores complicaciones- el impacto psicológico que sufrió por la extracción de las piezas dentales se asemeja a una “tortura dental”. Que, para continuar con la debida atención profesional ante las lesiones sufridas, tuvo que concurrir al consultorio particular del Dr. Abraham Eduardo Hassan, ya que no tenía obra social. Que, allí le realizaron los siguientes tratamientos: a) curaciones debido a las heridas y los puntos realizados en las encías, b) corte de los puntos de sutura, c) extracción de dos piezas dentales en el maxilar superior, d) extracción de una pieza dental en el maxilar inferior, e) reconstrucción de una pieza dental en el maxilar inferior; f) colocación de brackets en el maxilar inferior (una vez cicatrizadas las encías) este procedimiento se realizó para que se cerrara la abertura que dejó la extracción de la pieza dental en el maxilar inferior, y este tratamiento tuvo una duración de un año y medio aproximadamente, desde agosto de 2018, hasta marzo de 2020.

Explica que, durante ese periodo de tiempo, tuvo que realizar controles periódicos, que cada 20 o 25 días concurría al dentista a fin de que ajustaran los brackets y que tuvo numerosos problemas debido al sangrado de encías, lastimaduras en la boca producidas por los aparatos, que le impedían llevar una vida normal, o una vida igual a que llevaba antes de producido el accidente.

Luego afirma que, a partir de enero de 2020, inició tratamiento con el Dr. Russo, quien estuvo a cargo las siguientes prácticas: a) prótesis parcial removible superior; b) tratamiento de ortodoncia inferior; c) encías inflamadas general (gingivitis).

Refiere que el citado profesional le propuso realizar el siguiente tratamiento: estudios tomográficos para colocación de implantes; implantes dentales (2) en maxilar superior, zona anterosuperior; remoción de brackets inferiores; limpieza y tratamiento de gingivitis; colocación de prótesis fija de tres elementos superior sobre implantes provisoria; colocación de prótesis fija de tres elementos superior sobre implantes de cerámica; cirugía en el maxilar superior para la colocación de (2) tornillos para la colocación de implantes, en el que se tuvieron que hacer puntos.

Que, en el mes de marzo de 2021, le tomaron las muestras para la colocación de una prótesis provisoria fija, y que, desde que se inició el tratamiento para la colocación de los tornillos, tuvo un seguimiento continuo para la adaptación, que las prótesis provisionarias fijas se colocaron para la formación de las encías, ya que estaban deformadas y con hundimientos.

Que, a la fecha de interposición de la demanda, aún restaba por colocar prótesis fijas de cerámica, una vez que el maxilar superior se hubiera adaptado y las encías mejorado su forma.

Destaca que, desde el accidente, realizó gastos enormes en procedimientos dentales complejos y dolorosos y que todavía falta realizar la colocación de los implantes permanentes, que hoy en día se cotizan en dólares, por el material del que están hechos, más las consultas de por vida que tendrá que realizar periódicamente para su mantenimiento.

Manifiesta que realizó reclamos extrajudiciales en las compañías citadas en garantía a fin de que se hicieran cargo de los gastos de atención médica y rehabilitación, como de medicamentos y traslados que insumían el tratamiento de las dolencias padecidas, pero que no logró resultado alguno. Describe dicha actitud como irresponsable y carente de todo sentido humanitario.

A continuación, cuantifica el daño por el que reclama y diferencia los distintos rubros que lo componen.

Ofrece prueba documental, especialmente facturas de pago de medicamentos.

Debido a la imposibilidad de acreditar la totalidad de los gastos reclamados, ofrece las historias clínicas y/o fichas médicas y cita jurisprudencia, ofrece también prueba informativa.

Ambas aseguradoras citadas en garantía cuestionan la partida en tratamiento por falta de pruebas. Sin embargo, de las constancias de autos surge que se encuentra sobradamente acreditada la presente partida.

Para justificar tal conclusión destaca que en el marco de la prueba informativa antes referida presentaron informe los odontólogos Hassan y Maldonado. El primero de ellos informó que la Sra. Carrazana se presentó el 17/07/2018 para una consulta tras haber sufrido un accidente, que pudo constatar luxación y fractura de elementos dentarios superiores e inferiores, laceración de labios y encías y hematomas. Que, en consecuencia, procedió a realizar el siguiente tratamiento: extracción de los elementos dentarios superiores; reconstrucción de fractura de los elementos inferiores; una prótesis superior removible para sustituir los elementos faltantes por el trauma y ortodoncia para

lograr alineación de los elementos dentarios inferiores por desplazamiento.

Por su parte, el odontólogo, Alfredo Russo Maldonado informó que la Sra. Carrazana inició un tratamiento dental en su consultorio en el mes de enero de 2020, que entonces presentaba ortodoncia en el maxilar inferior, serios problemas de gingivitis en dicho sector, pérdida de elementos dentales 11-12-22 en maxilar superior causado por el accidente de tránsito. Que, en el maxilar inferior tenía una ortodoncia para cerrar la extracción de pieza 32 y una reconstrucción de la pieza 31, que le recomendó sacar la ortodoncia para realizar un tratamiento para gingivitis, y que, luego de realizar una tomografía, le realizó una cirugía para colocación de implantes en zona 11 y 22, formando un puente, ya que el hueso del maxilar había quedado muy frágil y con escasos márgenes para colocar tres implantes. Que en agosto de 2020 se colocaron los implantes y cicatrizales, que previamente, que la actora tuvo que realizar un tratamiento pre y post operatorio.

Que, durante la cicatrización, no podía utilizar la prótesis móvil y tenía que realizar controles cada 20 días. Que, como la Sra. Carrazana tiene una deformación y hundimiento en la encía maxilar superior producto del accidente, tuvo que hacerle unas prótesis provisionales fijas para que las encías fueran amoldándose, hasta que estuvieran en condiciones de soportar las definitivas fijas, que fueron colocadas en diciembre del año 2020.

Destacó que tuvo que diseñar las piezas a fin de que se disimule el hundimiento de la encía y del labio superior y la paciente pudiera tener una mordida correcta, por lo que la prótesis tuvo que cubrir parte del paladar.

Que, si las prótesis provisionales se desprendían debían ser reparadas en el momento por lo que muchas veces esas reparaciones se hacían en días y horas fuera de los horarios comerciales, lo que le generaba a la actora una constante molestia y permanente inseguridad en el momento de consumir determinados alimentos.

Indica que en el mes de abril le realizó endodoncia en la pieza dental 12, en mayo de 2021 le colocó una corona de cerámica en la pieza 12 y un puente en cerámica sobre los implantes de las piezas 11-21-22 y placas de control. Que, en la pieza 12 se detectó una modificación de la encía por lo que tuvo que realizarle una cirugía para recortarla y para ello extrajo la corona de cerámica. Que, en mayo de 2023 tuvo que hacer una endodoncia en la pieza 31 que se había infectado.

Aclara que, de por vida, la actora deberá realizar tratamientos odontológicos.

En suma -sin perjuicio de la falta de acreditación de la totalidad de los gastos reclamados- advierto que en autos se encuentran probadas las gravísimas lesiones sufridas, como consecuencia del accidente, por la Sra. Carrazana en su rostro, boca, dentadura y encías.

Así surge -además- de la pericial médica producida en autos de la que se desprende que, a raíz del siniestro, la actora tiene una incapacidad parcial permanente y definitiva del 10 %, que no fue impugnada por los accionados y que se condice con la historia clínica que fue agregada en el marco del CPA Nro 2.

En el mismo cuaderno obra informe del Dr. Abraham E. Hassan que da cuenta, también, de las lesiones de la actora y de los tratamientos que por él fueron realizados.

Por lo expuesto- siendo que las lesiones en virtud de las cuales la actora tuvo que hacer desembolsos en dinero, se encuentran sobradamente acreditadas y ante la falta de prueba del monto al que ascienden los gastos realizados- estimo que corresponde receptar su reclamo por la suma de **\$700.000** que se calculan a la fecha del siniestro.

A la suma antes referida, deberán adicionarse intereses que deberán calcularse aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro (14/07/2018) y hasta su efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN).

Siguiendo los parámetros antes establecidos, aclaro que el monto por el que prospera la partida actualizada al día de la fecha es de al día de **\$3.458.898**.

V.2.1.2 Gastos por tratamiento psicológico.

La actora reclama la suma de \$500.000 en concepto de daño psicológico, en tanto considera que debe ser indemnizado en forma autónoma, es decir, con independencia del daño moral “no solo por el daño psíquico experimentado, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que debe necesariamente iniciar el actor”.

Al respecto, afirma que la noche del accidente venia llena de felicidad y esperanzas, decidida a terminar su especialización en derecho penal y comenzar su doctorado y que, de repente, todos esos anhelos se esfumaron, que sintió ganas inmensas de morir, que ya no le teme a morir, sino que tiene más miedo a seguir viviendo, que el simple hecho de subirse a un auto es un estrés constante y mucho más manejar, que se volvió una “mujer inútil” que vive dependiendo de otro, para hacer cosas comunes como manejar.

Que, aquella noche en el hospital, experimentó el dolor en toda su magnitud, sintió que la estaban torturando, sentimiento que aún padece puesto que todavía le falta mucho más tratamiento por delante y cada vez que se sienta en la silla del odontólogo, vuelve a revivir una y otra vez esa terrible noche.

Que lo vivido alteró toda su estructura emotiva y le generó serias alteraciones existenciales, que sufrió episodios frecuentes de aislamiento prolongados, sin relacionamiento social alguno; repetidas jornadas de mutismos que ni siquiera las solicitudes de sus familiares pueden quebrar.

El Dr. Forenza cuestiona la procedencia de este rubro, argumentando que la legislación es clara al determinar solo dos categorías de daños: patrimonial y extrapatrimonial. Por lo tanto, al no acreditarse el perjuicio patrimonial que el supuesto daño psíquico ha ocasionado en la actora, el rubro carece de virtualidad para ser indemnizado.

Así las cosas, tal como se dijo al cuantificar en mismo rubro en el proceso anterior, considero que el daño psicológico carece de autonomía indemnizatoria. Por tal motivo, la pretensión será subsumida en esta oportunidad en el marco del análisis del daño emergente, en la que se analizará si se ha probado la necesidad de realizar un tratamiento psicológico y, a continuación, al evaluar el rubro “daño moral”, se analizará el padecimiento psicológico sufrido por la actora.

Para acreditar el gasto en cuestión, la actora presenta certificado emitido por la Lic. en Psicología, Rosana Fernández (MP 3500), de fecha 23/10/2020 que da cuenta de que la actora realizaba terapia desde dos años antes de aquella fecha, y que esta comenzó como consecuencia del siniestro. La profesional refiere que la actora padece de estrés postraumático “F43.1 clasificado por el CIE10 y un trastorno depresivo F34.1” y sugiere interconsulta psiquiátrica.

La conclusión anterior, es conformada por el Lic. Vaquera quien estuvo a cargo de la pericial psicológica producida en autos (CPA3) y afirmó que la principal secuela de la peritada es haber contraído un “trastorno por estrés postraumático de carácter grave (escala de gravedad del TEPT revisada 51/63)” y recomienda que la actora inicie un nuevo tratamiento psicológico que la ayude a superar, en un proceso complejo, los efectos del trastorno por estrés postraumático.

En este sentido, al contestar la pregunta N° 3, el licenciado refirió que “del certificado de la Lic. en Psicología Rosana Fernández mat. prof 3500 consta que si fue realizado tal abordaje terapéutico durante 8 meses. La presente pericia psicológica se realiza 5 años después de ocurrido el accidente de autos. Se evalúa que en el momento actual los indicadores del Trastorno por Estrés Postraumático están presentes y con una elevada intensidad lo que nos muestra que el tratamiento no la ha podido ayudar en superar en gran medida su padecimiento. Durante el tiempo que se llevó a cabo tal tratamiento psicológico sí debe haber significado un espacio de contención para su malestar psicológico; pero luego fue abandonado por que no le brindaba las respuestas que ella buscaba. Lo más probable, y lo que evidencian los indicadores de las pruebas empleadas, no es que el tratamiento psicoterapéutico haya sido ineficaz, sino que la intensidad del trauma es lo más significativo en este caso. Ello nos permite inferir cuestiones a saber: c) Es recomendable que la actora inicie un nuevo tratamiento psicológico para que la pueda ayudar a ir superando, en un proceso complejo, los efectos del Trastorno por Estrés Postraumático”. Esta pericia no fue impugnada por los accionantes.

La descripción anterior me permite tener por probada la terapia realizada antes de la interposición de la demanda, por un plazo de 8 meses y la necesidad de continuar el tratamiento a futuro.

Ahora bien, la actora ha probado el perjuicio mas no su cuantía. De allí que es obligación de la suscripta, cuantificarlo, aplicando parámetros mínimos objetivos. Para ello consideraré (siguiendo el criterio antes adoptado) el tiempo mínimo de duración del tratamiento a futuro sugerido por el Lic. Vaquera, de 6 meses, con una entrevista por semana para cuantificar el tratamiento futuro. Asimismo, tomaré -como criterio económico- el arancel mínimo sugerido por hora por el Colegio de Psicólogos (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>) a la fecha de la presente que asciende a \$13.600.

De igual manera, es decir con criterio de actualidad, cuantificaré el costo del tratamiento ya realizado por la Sra. Carrazana, por un plazo de ocho meses, a razón de una vez por semana y contemplando el mismo valor de consulta.

En consecuencia, se fija la suma de \$326.400 en concepto de gastos por tratamiento psicológico futuro y la suma de \$435.200 por el tratamiento ya realizado. A este último monto deberá adicionarse un interés moratorio del 6% anual desde la fecha de la mora (que consideraré operada el 14/7/18), conforme lo dispuesto en el art. 768 CCCN, pues se trata del interés debe afrontar el responsable del acto ilícito y que deriva del incumplimiento del deber genérico de no dañar. A partir de tal operación se obtiene la suma de \$ 597.237.

En definitiva, la suma total que le corresponde a la actora por la partida en estudio asciende, al día de la fecha, a la suma de \$923.637 que se estiman al día de la fecha, con más intereses que deberán calcularse aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde hoy y hasta su efectivo pago. Ello así, por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 768 CCCN).

V.2.1.3 Incapacidad Sobreviviente.

En concepto de indemnización por incapacidad y pérdida de chance laboral reclama la suma de \$2.500.000. Considera que este rubro está constituido por la diferencia existente en el caso de no haberse producido el siniestro.

Reitera las características y la gravedad de las lesiones padecidas y explica que ellas le ocasionan una disminución en la calidad de vida y le generaron la pérdida o disminución de su rendimiento laboral, ya que ejercía la profesión de abogada de la matrícula N° 1152 del Colegio de Abogados del

Sur (C.A.S.), y luego del accidente y por el temor que le generaba el salir a la ruta, tuvo que dejar de ejercer la profesión, derivando en otros profesionales los procesos judiciales en los que venía interviniendo. Indica que, además ejercía un cargo como miembro del Consejo Directivo en la Federación Económica de Tucumán, y que por la misma razón tuvo que renunciar a mi cargo.

Señala que le resultó muy difícil continuar con sus actividades laborales. Que, al principio y debido al fuerte golpe que recibió en su cabeza, había cosas que no recordaba, tenía problemas con su memoria y le costaba mucho esfuerzo concentrarse, da ejemplos de diferentes acontecimientos que determinaron que resulte imposible seguir trabajando en esas condiciones, porque la inseguridad se apoderó de su vida.

Cuenta que tenía planificado obtener su doctorado en derecho penal y continuar con su trabajo. Que, con mucho esfuerzo y con ayuda de un profesor privado, pudo completar el cursado de las materias del doctorado, pero anímicamente hoy en día le es imposible continuar con ese proyecto de vida.

Dice que dejar de estudiar, le generó no solo la pérdida de la chance, sino también la pérdida del dinero invertido en sus estudios de especialización y doctorado realizados hasta ahora lo que le causa una gran tristeza y frustración.

Argumenta también que aún no puede recuperar la funcionalidad de la zona lesionada, por lo que, de la gravedad de la lesión sufrida. Estima una incapacidad parcial y permanente del 60% y, explica que a la fecha de interposición de demanda, no podía precisar aun las secuelas definitivas, por lo que aclara que la estimación de incapacidad surge provisoria, y surtirá oportunamente de la respectiva pericia forense.

Concluye sobre un fuerte menoscabo en su integridad física.

Cita doctrina y explica que, para establecer los montos por este rubro, no deben seguirse los porcentuales del derecho laboral, sino que la determinación debe atender a las circunstancias particulares del caso, donde la edad de la víctima, el perjuicio real y efectivo que padeció, la actividad laboral que desempeña, la naturaleza de las lesiones y la proyección que el infortunio tiene sobre su personalidad integral, serán factores determinantes que deben ser considerados.

Por su parte, la Dra. Colombres pide el rechazo del rubro en cuestión. Afirma que esta no acreditó la declaración de incapacidad a la que refiere, ni mucho menos la habitualidad del trabajo profesional que señala haber realizado antes del siniestro o la cuantía de sus ingresos, lo que deriva en la imposibilidad de analizar este rubro y su procedencia.

A todo evento, acompaña constancia actualizada de inscripción ante AFIP, de la que surge que la actora posee como actividades registradas el cultivo de tabaco y servicios jurídicos, todo ello bajo la categoría "A" del Monotributo, lo que implicaría que, al momento del siniestro, la Sra. Carrazana declaraba percibir \$107.525,26 anuales.

También el Dr. Forenza pide el rechazo del rubro en análisis. En tal sentido, cuestiona el cálculo realizado por la actora de la indemnización en concepto de una incapacidad igual al 60%, por ser injustificado. Refiere que, para ser resarcido, el daño debe ser cierto y no meramente conjetural o hipotético y subsistente. Sobre la pérdida de chance alega, que ser estrictamente probada. Concluye que la actora no probó la certeza y la subsistencia del daño que reclama, y mucho menos la pérdida de la chance, de modo que no se cumplen en autos los extremos legales exigidos.

Ahora bien, las constancias de la causa dan cuenta de que la actora ha sufrido una incapacidad del 10%, como consecuencia del siniestro del que fue víctima, que encuadra en descripción del art 1746 CCCN y por lo tanto, debe ser cuantificada e indemnizada.

Efectivamente, tal como se explicó anteriormente, para llevar a cabo la compleja tarea de cuantificar este rubro, seguiré el mismo criterio utilizado con los actores en expte.84/19. Es decir que, conforme lo dispone el art. 1746 CCCN, ya citado, emplearé cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por la víctima. Sin embargo, aclaro que, aun cuando la referida norma establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo.

Asimismo, para determinar las variables numéricas que integrarán la fórmula, tendré en cuenta las especiales circunstancias de la Sra. Carrazana probadas en autos, a fin de poder reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, CCCN, la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Así las cosas, se encuentra acreditado en autos, que la actora -al momento del siniestro- ejercía la profesión de abogada y realizaba una especialización en derecho penal.

Asimismo, en el CPA5 obra informe suscripto por Francisco José de la Rosa (apoderado de la Federación Económica de Tucumán) que da cuenta que la Sra. Carrazana se desempeñaba, antes del siniestro, *ad honorem* como integrante del Comité Ejecutivo de tal institución, cargo al que renunció con posterioridad al siniestro y como consecuencia de aquel.

Además -del informe de AFIP que regresó en el marco de la prueba informativa ofrecida por la Dra. Colombres (CPD3)- surge que la actora estaba inscripta en el monotributo desde el año 2004 y entre sus actividades registradas figuraba “servicios jurídicos” y “cultivo de tabaco”, prueba que también acredita las actividades que la actora denunció que realizaba antes del siniestro.

Si bien no obra en autos prueba que demuestre los ingresos aproximados percibidos por la actora, las pruebas antes descriptas me permiten tener por acreditado que esta se desempeñaba en el ámbito profesional, principalmente, ejerciendo la profesión de abogada en el fuero local y que también desarrollaba otras actividades patrimonialmente valorables.

En consecuencia, a los fines del cálculo consideraré que esta percibía, como mínimo, el valor equivalente a una y media consultas escritas de abogado mensuales valor que será tomado como criterio económico de cuantificación objetivo y mínimo (ante la falta de prueba), conforme los argumentos expuestos anteriormente a los que me remito. De modo que tomaré como referencia un ingreso mínimo, de \$600.000 mensuales, con criterio de actualidad.

El otro parámetro a considerar es el porcentaje de incapacidad parcial y permanente del 10% que fue estimado por el Dr. Lacoste en el CPAN4, que ya fue referido anteriormente.

El profesional llegó a esta conclusión luego de describir el resultado del examen físico realizado y enumerar los exámenes complementarios requeridos a partir de los cuales concluyó que “la señora Carrazana sufrió politraumatismo, encéfalo craneano moderado, traumatismo en cara que le ocasionó fractura en Block del reborde alveolar del maxilar superior en zona de 11, 12,21, avulsión de pieza dental, 22; Block sostenido solo por tejido mucoso. En arcada inferior se observa fracturas coronarias de piezas dental 31 y 32 que requirió prestaciones médicas y odontológicas. Tratados con un procedimiento llamado endodoncia con colocación de prótesis dentales. Presenta encía superior, cicatriz lineal de 3 cm línea media aproximadamente. Hay compromiso de mucosa gingival (Tejido del maxilar superior e inferior que rodea la base de los dientes). Refiere mayor sensibilidad

dental. Hay una mayor predisposición a la acumulación de placa bacteriana y a enfermedades periodontales”. Aclaro que esta prueba no fue objetada.

El ultimo criterio a considerar es la edad promedio de vida que, según se explicó anteriormente, se estima en 76 años.

Así las cosas, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos ya realizados anteriormente, diferenciando dos períodos: el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia (6,21 años) y 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que los accionantes cumplirían los 76 años que corresponde 31 años (fecha de Nacim. 30/04/79).

V.2.1.3.1 Primer periodo.

En el primer período el monto de ingreso mínimo estimado (\$600.000) se multiplica por 13, por el número de años (6,21) transcurridos desde la sentencia y hasta la fecha y por el porcentaje de incapacidad (10 %) y se obtiene la suma de \$4.843.800.

A este valor que corresponde por este primer período en conjunto a los accionantes, deben adicionarse intereses del 6% anual desde el hecho (14/07/2018) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de \$ **6.644.099** actualizada al día de la fecha.

V.2.1.3.2 Segundo Periodo.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumplirían los 76 años los accionantes, se efectúa el cálculo siguiendo los parámetros ya explicitados en el punto V.1.2.3.2 del expte. 84/19, a partir de los cuales se arriba a la suma de **\$10.864.687**.

En efecto **la suma de ambos periodos asciende a \$17.508.786**, valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente con respecto a la Sra. Carrazana.

Es preciso aclarar que el referido monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual). Sin perjuicio de ello, sobre aquella suma deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

V.2.2 DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

La actora pide también la suma de \$500.000 en concepto de daño moral. Explica que la tremenda violencia del accidente, el hecho de enfrentarse a una situación límite con una posibilidad cierta de perder incluso la vida, y que al lado suyo hubiese fallecido su compañera de viaje, Cintia Giselle Ruiz, ha impactado en terrible forma en su estado emocional del cual aún no puede recuperarse.

Destaca, además, la desfiguración física en su rostro como consecuencia de la fractura de maxilar con pérdida de piezas dentales que le produce, no solo una alteración funcional, sino también corporal, que vulnera y menoscaba la armonía de su rostro, que se ve deformado. Indica que lo padecido le ha generado también cambios en su personalidad, que van desde el dolor, la soledad, la desazón de la vida en relación, la intranquilidad o angustia por la pérdida de su armonía facial, y hasta un acentuado cuadro depresivo del cual intenta recuperarse.

El Dr. Forenza pide el rechazo de este rubro, indicando que la actora no prueba las afecciones que manifiesta haber tenido.

Este cuestionamiento no puede ser atendido, pues es sabido que el daño moral se presume “*in re ipsa*”, a partir de las lesiones a la integridad física provocadas a raíz de un siniestro, como acontece en el caso en el que se ha determinado que las lesiones en la boca y el rostro de la actora le ocasionaron una incapacidad parcial y permanente del 10%.

A ello, se suman las contundentes conclusiones del Lic. Vaquera, cuyo informe no fue cuestionado y que dan cuenta de que la Sra. Carrazana padece de estrés postraumático que es “una enfermedad de salud mental desencadenada por una situación aterradora en la que estuvo en peligro su vida y la de un tercero. Los síntomas pueden incluir reviviscencias, pesadillas y angustia grave, así como pensamientos incontrolables e intrusivos sobre la situación”.

Explica el Licenciado que “Rosa Agustina Carrazana ha padecido durante estos años el fenómeno de revivir de manera inevitable el horror vivenciado la noche del siniestro, como efecto de su psicopatología” y que “otra secuela es haber tenido que alcanzar un aislamiento social que no había experimentado anteriormente como un recurso defensivo ante la mínima posibilidad que esos encuentros con otras personas le hagan tomar contacto con temas del accidente vial” y que “la intensidad alta del proceso psicopatológico ha logrado que advenga una autodesvalorización marcada en la vida cotidiana de la peritada”.

Las circunstancias apuntadas no pueden sino haber afectado el equilibrio existencial de la actora, lo cual trae aparejado sufrimientos o padecimientos espirituales frente a una realidad que se vio irreversiblemente modificada.

El criterio para resarcir el daño en cuestión será el mismo que el se describió en los autos 84/19. En este sentido, advierto que tampoco la Sra. Carrazana abrió el debate que plantea el art.1741 CCyC, pues no aportó pruebas que permitan determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, en el escrito de demanda refirió a aquella satisfacción esperada mediante la determinación de una suma de dinero equivalente \$500.000 a la fecha del siniestro, que, en la especie no luce desproporcionada con la entidad del daño padecido por actores.

En consecuencia -en virtud del incuestionable e irreparable dolor padecido por la actora en su subjetividad - corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral por el valor solicitado. Atento a que el daño moral constituye una obligación de valor, aquel debe determinarse mediante la indicación de su valor actual, que estimo en la suma \$2.500.000 de conformidad con lo dispuesto en el art. 722 CCCN.

A la suma antes determinada, corresponde adicionar intereses aplicando un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (23/03/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de \$3.430.822 Este último constituye el monto total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Ello así conforme el criterio, ya citado, sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”.(Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018)

VI- COSTAS

VI.1 En autos: “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José y Otro S/Daños y Perjuicios.

Por el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al Sr. Juan José Elías (demandado en los autos de referencia) y la aseguradora citada en garantía, Parana S.A. de Seguros.

VI.2 En autos: “Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios. Expte.4/20”.

Por el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al Sr. Juan José Elías (demandado en los autos de referencia) y la aseguradora citada en garantía, Parana S.A. de Seguros.

VII- HONORARIOS

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

VII.1 En autos: “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José y Otro S/Daños y Perjuicios.

a) Honorarios a regular por el proceso principal.

Corresponde regular honorarios:

-Al letrado **Alfredo Falú** quien intervino en autos, como apoderado de los actores, en doble carácter en una etapa y media (presentación de demanda y ofrecimiento de pruebas) y al letrado **Carlos A. López de Zavalía**, quien también intervino por los actores, en en una etapa y media etapa (producción de pruebas y alegatos), ambos como ganadores.

-A la letrada **Florencia del Lujan Pachao Medina** quien intervino en las dos etapas del proceso principal (ya que no ofreció pruebas, conforme surge del informe actuarial obrante en acta de primera audiencia) como patrocinante del demandado, Elías Juan José y como perdedora.

-Por la citada en garantía Parana SA de Seguros, se regularán honorarios al letrado **Francisco José Michel (h)**, en doble carácter, como apoderado en dos etapas (contestación de demanda y ofrecimiento y producción de pruebas de pruebas) y al letrado **Arturo Forenza** también en doble carácter, como apoderado en una etapa (alegatos), ambos como perdedores.

-**Al Ing. Impellizzere Diego Federico:** Al respecto de la actuación del perito mecánico desinsaculado en autos, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7.902 que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 4% de la base regulatoria.

b) Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que los actores reclamaron la suma total de \$9.000.000 en concepto de gastos de daño emergente por gastos medicos, farmaceuticos, traslados y funerarios (\$300.000); incapacidad sobreviniente de los Sres. Frías y Ruiz (\$1.100.000); pérdida de chance alimentaria para todos los actores (\$3.600.000) y daño moral para todos los actores (\$4.000.000).

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar

el art. 13 de la ley 24432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211.

Con este criterio, cabe incluir no sólo al daño moral, sino también al rubro pérdida de chance y la incapacidad sobreviviente, pues estos también se determinan en forma estimativa al interponer demanda, dependiendo su reconocimiento definitivo del análisis de la prueba producida y determinación judicial.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por los actores de **\$300.000 (en concepto de daño emergente)**, más los daños subjetivos reconocidos en esta sentencia. Es decir, **\$10.013.337 reconocidos en concepto de incapacidad sobreviviente de los Sres. Frías y Ruiz); \$29.254.760 en concepto de pérdida de chance** reconocido en total para todos los actores y **\$27.172.113 en concepto de daño moral** reconocido en total a todos los actores.

De los valores recién mencionados que integran la base, sólo se encuentra sin actualizar el daño emergente. En efecto, atento a la naturaleza del rubro en cuestión (obligación de dar sumas de dinero), se procede a aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (14/07/2018) hasta hoy, de lo que resulta la suma de **\$1.481.600**.

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a \$67.921.810.

C) Calculo de honorarios

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

- A los letrados ALFREDO FALU y CARLOS ALBERTO LÓPEZ DE ZAVALÍA: (intervención en doble carácter como apoderados de la actora 1,5 etapas cada uno):

?Ganadores: \$ 67.921.810 x 14% (art. 38 LA)= \$9.509.053 x 1.55 (Arts. 14 LA) /3= \$4.913.011 x1,5= \$7.369.516 (siete millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos dieciséis) para cada uno de los letrados.

- A la letrada FLORENCIA DEL LUJAN PACHAO MEDINA (patrocinante del demandado en dos etapas y como perdedora).

?Perdedora: \$67.921.810 x 8% (art. 38 LA) =5.433.745 /3 x 2 =\$3.622.497 (tres millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos noventa y siete).

- Al letrado los letrados FRANCISCO JOSÉ MICHEL (H) (intervención en doble carácter como apoderado de la citada en garantía en 2 etapas):

?Perdedor: \$67.921.810 x 8% (art. 38 LA) =5.433.745 x 1,55 (Arts. 14 LA)/3 x 2 = \$5.614.869 (pesos cinco millones seiscientos catorce mil ochocientos sesenta y nueve).

- Al letrado ARTURO FORENZA: (intervención en doble carácter como apoderado de la citada en garantía en 1 etapa):

?Perdedor: \$67.921.810 x 8% (art. 38 LA) =5.433.745 x 1,55 (Arts. 14 LA)/3 =\$2.807.435 (pesos dos millones ochocientos siete mil cuatrocientos treinta y cinco).

-Al Ing. Impellizzere Diego Federico por su intervención en la pericia accidentalológica: Base: $\$67.921.810 \times 4\% = \$2.716.872$ (pesos dos millones setecientos dieciséis mil ochocientos setenta y dos).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que, al valor regulado a cada letrado, se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios. Asimismo, se aclara que, ante la falta de pago de los honorarios, las sumas reguladas devengaran intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

VII.2 En autos: “Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios. Expte.4/20”.

a) Honorarios a regular por el proceso principal.

Corresponde regular honorarios:

d Al letrado **Ángel Genaro Gramajo**, quien intervino en autos, como apoderado de la actora, en doble carácter, en tres etapas y como ganador.

d A la letrada **Florencia del Lujan Pachao Medina**, patrocinante del demandado, Elías Juan José, en una etapa (ya que no contestó demanda ni ofreció pruebas, conforme surge del informe actuarial obrante en acta de primera audiencia) y como perdedora.

d A la letrada **Luciana María Colombres**, como apoderada en doble carácter de los demandados Eva Dora Frías y Julio cesar Ruiz y de la citada en garantía La Caja de Seguros SA en doble carácter, en tres etapas y como ganadora.

d Al letrado **Arturo Forenza**, apoderado en doble carácter de a la citada en garantía Paraná SA de Seguros, en tres etapas y como perdedor.

d Al Ing. Impellizzere Diego Federico: Al respecto de la actuación del perito mecánico desinsaculado en autos, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7.902 que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 4% de la base regulatoria.

b) Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que la actora reclamó la suma total de \$4.500.000 en concepto de de daño emergente por gastos medicos, farmaceuticos y de tratamiento psicológoco (\$1.500.000), incapacidad sobreviniente (\$2.500.000), y daño moral para todos los actores (\$500.000).

Para conformar la base, utilizaré los mismos criterios descriptos en el expte. 84/19, según los cuáles la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la actora de **\$1.500.000**, más los daños subjetivos reconocidos en esta sentencia, es decir, **\$17.508.786** reconocidos en concepto de incapacidad sobreviniente y **\$3.430.822** en concepto de daño moral a favor de la actora.

De los valores recién mencionados que integran la base, sólo se encuentra sin actualizar el daño emergente. En efecto, atento a la naturaleza del rubro en cuestión (obligación de dar sumas de dinero), se procede a aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (14/07/2018) hasta hoy, de lo que resulta la suma de **\$7.408.002**

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a \$28.347.610.

C) Calculo de honorarios

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

- Al letrado ANGEL GENARO GRAMAJO (en doble caracter, tres etpas y ganador)

?Ganadores: $\$28.347.610. \times 14\%$ (art. 38 LA)= $\$3.968.665 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = **\$6.151.431** (pesos seis millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y uno).

- A la letrada FLORENCIA DEL LUJAN PACHAO MEDINA (patrocinante del demandado en dos etapas y como perdedora).

?Perdedora: $\$28.347.610. \times 8\%$ (art. 38 LA)= $\$2.267.809 / 3 = \755.936 (setecientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis).

- Al letrado ARTURO FORENZA: (intervención en doble carácter como apoderados de la citada en garantía, en 3 etapas y como perdedor):

?Perdedor: $28.347.610. \times 8\%$ (art. 38 LA)= $\$2.267.809 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = **\$3.515.103** (pesos tres millones quinientos quince mil ciento tres).

d A la letrada Luciana María Colombres (intervencion en doble caracter como apoderada de la citada en garantía La Caja de Seguros SA , en tres etapas y como ganadora).

?Ganadores: $\$28.347.610. \times 14\%$ (art. 38 LA)= $\$3.968.665 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = **\$6.151.431** (pesos seis millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y uno).

Al Ing. Impellizzere Diego Federico (por su intervención en la pericial accidentológica): $\$28.347.610. \times 4\%$ (art. 8 ley 7897) = **\$1.133.904** (pesos un millon ciento treinta y tres novecientos cuatro).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios. Asimismo, se aclara que, ante la falta de pago de los honorarios, las sumas reguladas devengaran interese a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I- Autos: “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José Y Otro S/Daños Y Perjuicios.

1- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por Eva Dora Frías, DNI N° 10.968.489; Julio Cesar Ruiz, DNI N° 10.387.198, y Eduardo Martín Díaz DNI 29.750.241 (por sí y en representación de su hijo menor Luca Díaz Ruiz, D.N.I. n° 50.833.496), en contra de Juan José Elías,

DNI N° 30.260.157 y de Paraná Sociedad Anónima de Seguros, conforme lo considerado.

2- En consecuencia, CONDENAR a las accionadas a abonar en forma indistinta o *in solidum*: a) la Sra. EVA DORA FRIAS, la suma de \$15.927.240 (pesos quince millones novecientos veintisiete mil doscientos cuarenta); al Sr. JULIO CESAR RUIZ, la suma de \$11.113.034 (pesos once millones ciento trece mil treinta y cuatro); c) al Sr. EDUARDO MARTÍN DÍAZ, la suma de \$6.405.691 (pesos seis millones cuatrocientos cinco mil seiscientos noventa y uno) por derecho propio y d) al Sr. EDUARDO MARTÍN DÍAZ, la suma de \$36.773.418 (pesos treinta y seis millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos dieciocho) en nombre y representación de su hijo menor de edad LUCA DÍAZ RUIZ. Los montos referidos deberán ser abonados en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, con los intereses correspondientes.

3- RECHAZAR LA DEFENSA de declinación de cobertura formulada por PARANA SA de SEGUROS, según lo considerad. DECLARAR INOPONIBLE a los Sres. Ruiz, Frías y Díaz (por si y en representación de Luca Díaz Ruiz) el límite de cobertura fijado, según lo considerado. En consecuencia, HACER EXTENSIVA ÍNTEGRAMENTE a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado Sr. Elías Juan José, aclarando que la aseguradora podrá repetir en contra de su asegurado lo que pagara en exceso del límite de cobertura pactado en la póliza, considerado este con criterio de actualidad a la fecha del pago, siguiendo la doctrina de la CSJT sentada en los autos Fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019).

4- NOTIFÍQUESE a la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la presente sentencia.

5- LAS COSTAS se imponen a los accionados vencidos, conforme a lo considerado.

6- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$67.921.810 (pesos sesenta y siete millones novecientos veintiún mil ochocientos diez). REGULAR HONORARIOS: a) a los letrados ALFREDO FALU y CARLOS ALBERTO LÓPEZ DE ZAVALÍA la suma de \$7.369.516 (siete millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos dieciséis) para cada uno. b) A la letrada FLORENCIA DEL LUJAN PACHAO MEDINA, la suma de \$3.622.497 (tres millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos noventa y siete); c) Al letrado los letrados FRANCISCO JOSÉ MICHEL (H), la suma de \$5.614.869 (pesos cinco millones seiscientos catorce mil ochocientos sesenta y nueve); d) al letrado ARTURO FORENZA, la suma de \$2.807.435 (pesos dos millones ochocientos siete mil cuatrocientos treinta y cinco); y e) al perito Ing. Impellizzere Diego Federico, la suma de \$2.716.872 (pesos dos millones setecientos dieciséis mil ochocientos setenta y dos). Las sumas reguladas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución. En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso de que corresponda, y los intereses, conforme lo considerado.

7- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

II- Autos: Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios.

1- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por Rosa Agustina Carranza, DNI 27.430.116, en contra de Juan José Elías, DNI N° 30.260.157, y de Paraná Sociedad Anónima de Seguros, conforme lo considerado.

2- En consecuencia, CONDENAR a las accionadas a abonar en forma indistinta o *in solidum* a la Sra. ROSA AGUSTINA CARRAZANA la suma de \$25.322.138 (pesos veinticinco millones trescientos veintidos mil ciento treinta y ocho). Los montos referidos deberán ser abonados en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, con los intereses correspondientes.

3- EXIMIR DE RESPONSABILIDAD a JULIO CESAR RUIZ, EVA FRIAS DE RUIZ y LA CAJA DE SEGUROS SA, según lo considerado.

4- RECHAZAR LA DEFENSA de declinación de cobertura formulada por PARANA SA de SEGUROS, según lo considerado. DECLARAR INOPONIBLE a la Sra. Rosa Agustina Carrazana el límite de cobetura fijado, según lo considerado. En consecuencia, HACER EXTENSIVA ÍNTEGRAMENTE a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado Sr. Elías Juan José, aclarando que la aseguradora podrá repetir en contra de su asegurado, lo que pagara en exceso del límite de cobertura pactado en la póliza, considerado este con criterio de actualidad a la fecha del pago, siguiendo la doctrina de la CSJT sentada en los autos Fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019).

5- LAS COSTAS se imponen a los accionados vencidos, conforme a lo considerado.

6- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$28.347.610 (pesos veintiocho millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos diez). REGULAR HONORARIOS: a) al letrado ANGEL GENARO GRAMAJO, la suma de \$6.151.431 (pesos seis millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y uno); b) A la letrada FLORENCIA DEL LUJAN PACHAO MEDINA, la suma de \$755.936 (setecientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis); c) al letrado ARTURO FORENZA: la suma de \$3.515.103 (pesos tres millones quinientos quince mil ciento tres); d) A la letrada Luciana María Colombres la suma de \$6.151.431 (pesos seis millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y uno) y e) Al Ing. Impellizzere Diego Federico, la suma de \$1.133.904 (pesos un millon ciento treinta y tres novecientos cuatro). Las sumas reguladas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución. En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso de que corresponda, y los intereses, conforme lo considerado.

7- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.